

UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA  
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

**MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**“LA FALTA DE EFICACIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA  
PENAL, SEGÚN LA REFORMA PROCESAL PENAL EN MATERIA DE  
IMPUGNACIÓN DEL 2011”**

ELABORADO POR:

**EDGAR DAVID ZELEDÓN GONZÁLEZ**

HEREDIA, COSTA RICA

2016

**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA  
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR  
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Heredia, 30 de agosto de 2016

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD


**Estimados señores:**

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado:

**LA FALTA DE EFICACIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SEGÚN LA REFORMA PROCESAL PENAL EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DEL AÑO 2011**, elaborado por el estudiante: **EDGAR DAVID ZELEDÓN GONZÁLEZ**, como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado académico **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

**Suscribe cordialmente,**



\_\_\_\_\_  
**MSc. Giovanni Mena Artavia**

**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA  
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACION POR PARTE DEL LECTOR  
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Heredia, 30 de agosto de 2016

Sres.

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD

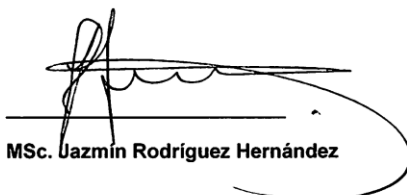
**Estimados señores:**

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado:

**LA FALTA DE EFICACIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SEGÚN LA REFORMA PROCESAL PENAL EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DEL AÑO 2011**, elaborado por el estudiante: **EDGAR DAVID ZELEDÓN GONZÁLEZ**, como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado académico **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

**Suscribe cordialmente,**



**MSc. Jazmin Rodríguez Hernández**

**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA**

**CENTRO DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL FILÓLOGO  
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Heredia, 1 de setiembre de 2016

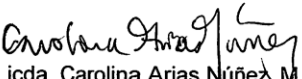
Señores  
Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación  
SD

**Estimados Señores:**

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado: **La falta de eficacia del recurso de apelación en materia penal, según la reforma procesal penal en materia de impugnación del 2011**, elaborado por el estudiante: **Édgar David Zeledón González**, como requisito para optar por el grado académico de **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO PENAL**.

Corregí el trabajo en aspectos tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico y, desde ese punto de vista, considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

**Suscribe de Ustedes cordialmente,**

  
Licda. Carolina Arias Núñez M.Litt.  
Carné #24.407  
Cédula 109550920  
Filóloga



**“Carta Autorización del autor(es) para uso didáctico del Trabajo Final de Graduación”**

Vigente a partir del 31 de Mayo de 2016

**Instrucción:** Complete el formulario en PDF, imprima, firme, escanee y adjunte en la página correspondiente del Trabajo Final de Graduación.

Yo (Nosotros):

Escriba Apellidos, Nombre del Autor(a). Para más de un autor separe con " " :

Zeledón González Edgar David

De la Carrera / Programa: Maestría Profesional en Derecho Penal

autor (es) del (de la) (Indique tipo de trabajo): Memoria  
titulado:

La Falta de Eficacia del Recurso de Apelación en Materia Penal, Según la Reforma Procesal Penal en Materia de Impugnación del año 2011.

Autorizo (autorizamos) a la Universidad Latina de Costa Rica, para que exponga mi trabajo como medio didáctico en el Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI o Biblioteca), y con fines académicos permita a los usuarios su consulta y acceso mediante catálogos electrónicos, repositorios académicos nacionales o internacionales, página web institucional, así como medios electrónicos en general, internet, intranet, DVD, u otro formato conocido o por conocer; así como integrados en programas de cooperación bibliotecaria académicos dentro o fuera de la Red Laureate, que permitan mostrar al mundo la producción académica de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 6683 sobre derechos de autor y derechos conexos de Costa Rica, permita copiar, reproducir o transferir información del documento, conforme su uso educativo y debiendo citar en todo momento la fuente de información; únicamente podrá ser consultado, esto permitirá ampliar los conocimientos a las personas que hagan uso, siempre y cuando resguarden la completa información que allí se muestra, debiendo citar los datos bibliográficos de la obra en caso de usar información textual o paráfrasis de esta.

La presente autorización se extiende el día (Día, fecha) 2 del mes setiembre del año 2016 a las 8 a.m. Asimismo declaro bajo fe de juramento, conociendo las consecuencias penales que conlleva el delito de perjurio: que soy el autor(a) del presente trabajo final de graduación, que el contenido de dicho trabajo es obra original del (la) suscrito(a) y de la veracidad de los datos incluidos en el documento. Eximo a la Universidad Latina; así como al Tutor y Lector que han revisado el presente, por las manifestaciones y/o apreciaciones personales incluidas en el mismo, de cualquier responsabilidad por su autoría o cualquier situación de perjuicio que se pudiera presentar.

Firma(s) de los autores. Según orden de mención al inicio de ésta carta:

*Dedicatoria:*

*A mi esposa, Anyerith, y a mis hijas, Daniela y Amanda, quienes, con su amor y cariño, me impulsaron a cumplir esta meta.*

*Agradecimientos:*

***A mis padres, Marta y Edgar, por su apoyo y sacrificio incondicional durante mi formación académica y personal; han sido el pilar fundamental en mi educación.***

***A las profesoras y profesores, en especial a mi tutor, máster Geovanni Mena Artavia, por su tiempo, apoyo y motivación durante la elaboración de esta memoria.***

## RESUMEN EJECUTIVO

El propósito de esta memoria, tal y como su título lo expone, es realizar un análisis sobre la eficacia del recurso de apelación en materia penal. La idea surge como consecuencia de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 2 de julio de 2004, en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, en la que se reconoció que el Estado costarricense no había garantizado el derecho a recurrir la condenatoria penal, establecido en el artículo 8, inciso 2h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que se conoce como el Principio de doble instancia.

En la primera parte, se hace un breve análisis de las reformas legales que se han implementado con el paso de los años, para cumplir con lo ordenado por el Tribunal Internacional y se explican cuáles han sido los medios de impugnación de la sentencia penal en nuestro país. Luego, se plantean algunos problemas que se han presentado con motivo de la última reforma denominada *“Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”*, número 8837, vigente desde el 9 de diciembre de 2011, principalmente, la violación del Principio de doble conforme, con motivo de los juicios de reenvío que ocasionan procesos penales interminables y costosos.

Se analizan los principios fundamentales que se están lesionando por parte del Estado costarricense con tramitación del recurso de apelación de sentencia penal y, sobre todo, por el vacío legal que existe en el artículo 466 bis, del Código Procesal Penal, que regula el doble conforme únicamente para el recurso de casación y no incluye el impedimento de formular recurso de apelación de sentencia contra el fallo dictado en el juicio de reenvío que reitera la absolución de imputado.



De ese modo, se plasma la problemática principal que enfrentan algunas personas imputadas por estar sujetas a un proceso penal interminable, que afecta distintos ámbitos de su vida y de la de su familia.

A lo largo del texto, se plantea la gran interrogante de esta memoria: “¿Es eficaz el recurso de apelación de la sentencia penal?”, esto es, si de la forma en que está regulado, lesiona los principios de la justicia pronta y cumplida y otros derechos fundamentales. Finalmente, se presentará una propuesta de proyecto de ley en el que se modifica el texto del artículo 466 bis y se subsana el yerro detectado.

## Tabla de contenido

Portada.....	1
Carta del Tutor .....	2
Carta del lector .....	3
Carta del Filólogo .....	4
Carta de Autorización del autor para uso didáctico del Trabajo Final de Graduación.....	5
Dedicatoria .....	6
Agradecimiento .....	7
Resumen Ejecutivo .....	8
Tabla de Contenidos .....	10
<b><u>Capítulo Primero: Problema y Propósito</u></b> .....	14
1.1 Estado de la Investigación.....	14
1.2. Antecedentes y reformas legales del recurso de apelación de sentencia penal en Costa Rica .....	17
1.2.1 Código de Procedimientos Penales de 1906 (1910). Medio de impugnación de sentencia penal: Recurso de Apelación y Casación .....	17
1.2.2.- Código de Procedimientos Penales de 1973, medio de impugnación de la sentencia penal: Recurso de Casación .....	18
1.2.3.- Creación de la Sala Constitucional. Archivo de las quejas presentadas contra Costa Rica en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	20
1.2.4.- Ley número 7333 del cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, denominada “Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Creación de los Tribunales de Casación Penal .....	23
1.2.5.- Código Procesal Penal, Ley número 7594 del cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis. Recurso de Casación, único medio de impugnación de la sentencia penal .....	23
1.2.6.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del dos de julio de dos mil cuatro. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica .....	25
1.2.7.- Ley número 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”. Apertura del Recurso de Casación.....	28

1.2.8.- Ley número 8837, denominada “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”. Cumplimiento de la sentencia emitida el 2 de julio de 2004, en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica .....	29
2.- Planteamiento del problema.....	33
3.- Justificación.....	40
4.- Objetivo General y Objetivos específicos.....	43
4.1.- Objetivo General .....	43
4.2.- Objetivos específicos .....	43
<b><u>CAPITULO II: Fundamentación Teórica</u></b> .....	44
2.1.- Principios aplicables al tema de estudio.....	44
2.1.1- Pro Homine .....	44
2.1.2.- Seguridad Jurídica .....	45
2.1.3.- Non Bis in Idem.....	47
2.1.4.- Cosa Juzgada .....	49
2.1.5.- Justicia Prompta y Cumplida.....	50
2.1.6.- Principios de Doble instancia y Doble conforme, analizados desde el punto de vista jurisprudencial costarricense y de los Derechos Humanos.....	51
2.2- Posible lesión al principio de doble conforme a partir de la implementación del Recurso de Apelación de la Sentencia Penal.....	53
2.3.- El Recurso de Apelación de la Sentencia Penal, su eficacia después de cinco años de haberse implementado.....	57
2.3.1.- El Recurso de Apelación, aspectos generales .....	57
2.3.2.- El Recurso de Apelación de la Sentencia Penal, en el sistema jurídico costarricense .....	59
2.3.3.- Divergencia de criterios sobre la implementación del Recurso de Apelación de la Sentencia Penal en Costa Rica .....	61
2.4.- Algunas consideraciones contrarias el recurso de apelación de la sentencia penal actual.....	64

2.5.- El Recurso de Casación en el sistema penal costarricense.....	67
2.6.- Algunas consultas de Constitucionalidad y análisis de la línea jurisprudencia de la Sala Tercera en cuanto al restablecimiento del doble conforme .....	71
<b><u>CAPITULO III: Metodología</u></b> .....	76
3.1.- El paradigma, el enfoque metodológico y el método seleccionado.....	76
3.2.- Descripción del contexto o del sitio donde se llevó a cabo el estudio .....	79
3.3.- Características de los participantes y fuentes de información .....	79
3.4.- Las técnicas e instrumentos para la recolección de datos .....	81
<b><u>CAPITULO IV: Análisis e interpretaciones de resultados</u></b> .....	83
4.1- Análisis.....	83
4.2- Discusión de resultados .....	91
<b><u>CAPITULO V: Conclusiones y recomendaciones</u></b> .....	95
5.1- Conclusiones.....	95
5.2- Recomendaciones .....	97
<b><u>CAPITULO VI: Propuesta</u></b> .....	100
Bibliografía .....	101

### **Índice de tablas**

1- Duración de los votos de fondo Sala Tercera .....	36
2- Indicadores de gestión Sala Tercera.....	37
3- Cálculos referentes a indicadores de gestión trienio 2012, 2013 y 2014 Tribunales de Apelación de Sentencia Penal .....	38
4- Causas penales con más de 2 o más absolutorias .....	39
5- Casos entrados en Sala Tercera por trimestre según tipo de caso durante el año 2010 .....	84
6- Principales indicadores de la gestión de la Sala Tercera años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014. ....	85

7- Casos entrados en Sala Tercera último quinquenio.....	85
8- Casos reentrados y circulante Tribunales de Apelación de Sentencia Penal.....	86
9- Casos entrados Tribunales de Apelación de Sentencia Penal.....	87
10- Movimiento ocurrido en los Tribunales de Casación Penal durante el 2010.....	88
11- Casos entrados en los Tribunales de Casación Penal, por tipo durante el año 2010 .....	88

### Índice de gráficos

1- Disminución de asuntos entrados en la Sala Tercera .....	89
2- Aumento de los casos reentrados en la Sala Tercera.....	89
3- Aumento de los casos reentrados en el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal .....	90

## **CAPITULO I: Problema y propósito**

### **1.1- Estado actual de la investigación:**

Como se ha indicado, el momento actual del problema se define por dos acontecimientos relevantes: primero, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso de Herrera Ulloa vs. Costa Rica y segundo, por la reacción que tuvo el Estado costarricense ante esa condenatoria, con medidas estrictamente administrativas y jurisprudenciales y, posteriormente, con las reformas legales implementadas, sobre todo, la entrada en vigencia de la Ley número 8837, denominada “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”.

A pesar de la importancia de esa reforma, existe un descontento por parte de algunos operadores del derecho, imputados y Defensa Pública, quienes han externado que existe un vacío legal que permite al Ministerio Público impugnar las veces que quiera los fallos absolutorios dictados en juicios o por tribunales de apelaciones, situación que puede generar procesos interminables.

Este problema trascendió cuando el Ministerio Público apeló la absolutoria de un ex presidente de la República de Costa Rica y se reveló que otros imputados que han sido exonerados de cargos en dos juicios todavía esperan un tercer debate.

Así lo expone el señor Carlos Arguedas C. (2016), en una publicación del periódico La Nación del 4 de abril de 2016, en la que indica que la jefa de la Defensa Pública alzó su voz y manifestó lo siguiente:

Significa la vulneración de la dignidad humana, pues se mantiene por tiempo indefinido al imputado sujeto al proceso penal; se da lo que se denomina pena de banquillo y se genera un sufrimiento perpetuo en la persona acusada y en la denegatoria de justicia pronta y cumplida. A la persona no se le condena, pero, por el largo

tiempo que espera el fin del proceso, es como si se le hubiese condenado. (pág. 24)

También, es evidente que los costos procesales se incrementan y que el Estado es responsable de inyectar el presupuesto suficiente para que los procesos judiciales se realicen de manera correcta, aunado a esto, se debe procurar el respeto de los derechos y las garantías de los imputados, sin someterlos a procesos perpetuos.

La magistrada Nancy Hernández López (2016), de la Sala Constitucional, en la nota separada de la sentencia número 2016-002380, de las nueve horas cincuenta minutos del 17 de febrero de 2016, indica que:

La potestad punitiva del estado debe estar sujeta a límites claros en resguardo de las libertades fundamentales de las personas. Uno de esos límites es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que viene a garantizar, entre otros, la seguridad jurídica de las personas para evitar que estén sometidas a procesos interminables que afecten su estado de libertad, incluido como se indicó su estado de inocencia y por su puesto su proyecto de vida. (pág. 10).

De ese modo, la omisión de los efectos jurídicos del principio de doble conforme y la exclusión de la restricción de la cantidad de veces que una persona pueda ser juzgada con un mismo caso, puede generar la infracción a una serie de garantías y derechos fundamentales.

Una definición importante del concepto de derecho humano la realiza el autor Gregorio Peces-Barba (1984), cuando dice que es:

La facultad que la norma atribuye a la protección de la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto a los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato del Estado en caso de infracción. (p.66)

El principio de doble conformidad tiene como propósito evitar que una segunda absolutoria a favor del imputado vuelva a ser recurrida por parte del Ministerio Público, querellante o actor civil, a fin de evitar la denegatoria de justicia pronta y cumplida, esto por cuanto la potestad punitiva del Estado debe tener ciertos límites y evitar que se atente contra los derechos fundamentales de libertad e inocencia.

Los aspectos señalados por la Magistrada Hernández (2016) en la sentencia de cita vienen a revelar que, de mantenerse esa situación, se afectaría considerablemente el principio de doble conformidad.

En relación con ese principio debe:

Entenderse que el segundo fallo absolutorio en seguimiento de un segundo juicio de reenvío, adquiere firmeza con la notificación de la sentencia vertida y notificada en el contradictorio, lo que imposibilita totalmente, recurrir dicho fallo, sin importar la nomenclatura o alcances jurídicos del recurso de impugnación en mención.” (Sala Constitucional, 2016, pag. 14).

En razón de lo anterior, con esta investigación se procura localizar y definir la situación actual del proceso de impugnación de la sentencia penal, con el fin de proponer una serie de soluciones para garantizar la justicia pronta y cumplida y que nuestro país no tenga que soportar otra condenatoria por posibles incumplimientos a lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con lo señalado surge el motivo fundamental de este trabajo. Sin embargo, para lograr una mejor comprensión, es importante hacer un recuento histórico de las modificaciones que ha sufrido el medio de impugnación de la sentencia penal en el derecho costarricense.



## **1.2- Antecedentes y reformas legales del recurso de apelación de la sentencia penal y del recurso de casación en Costa Rica.**

### **1.2.1.- Código de Procedimientos Penales de 1906 (1910), medio de impugnación de la sentencia penal: recurso de apelación y de casación**

El Código de Procedimientos Penales de 1906 (1910), en el libro IV, regulaba los recursos de revocatoria, de apelación para los autos y las sentencias y de casación. Sin embargo, no debemos olvidar que en esa época el proceso penal se tramitaba de forma escrita y era de corte inquisitivo y la casación era un recurso excepcional.

Se ha interpretado que la apelación la sentencia en un sistema escrito “se convierte en una formalidad sin ninguna trascendencia como garantía procesal” (Cruz, 2013, p. 116) y no hace más que retrasar en exceso la tramitación de los juicios penales.

Así lo indica el Magistrado Fernando Cruz Castro (2013), en su ponencia “La evolución del recurso de casación en Costa Rica y la incidencia de los fallos de la Corte Interamericana, el caso “Herrera Ulloa”, al referirse a la incidencia del recurso de casación y de apelación de la sentencia penal regulado en el Código Procesal de 1910, quien lo explica como de seguido se indica:

El Código Procesal de 1910 rigió hasta el inicio de la vigencia del Código Procesal Penal en 1975. En cuanto a la casación, éste siguió las directrices generales que caracterizan el proceso civil. Así, se asumió una clasificación clásica, como la diferenciación entre el error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas –que se reguló como una cuestión en cuanto al fondo (según el art. 610, inc. 3), dejando el tema del procedimiento en una rígida definición taxativamente indicada en la ley (art. 611, *ibid*)-. Se trata de una situación que restringe, como es comprensible, la actuación del Tribunal de alzada. No puede olvidarse que este Código de 1910 contemplaba la apelación, por lo que la casación era un clásico recurso excepcional; una apelación que, en un sistema escrito, se convierte en una formalidad sin ninguna trascendencia como garantía procesal. (Cruz, 2013, p.116)

Debido al cambio en el sistema penal costarricense y el paso de uno de corte inquisitivo a otro acusatorio, fue necesario que ese recurso excesivamente formal se modificara y se instaurara el recurso de casación, como medio de impugnación del fallo.

### **1.2.2.- Código de Procedimientos Penales de 1973, medio de impugnación de la sentencia penal: recurso de casación**

El Código de Procedimientos Penales de 1973 entró en vigencia a partir de 1975 y se logró un cambio muy importante en el sistema procesal penal costarricense, ya que el proceso penal de corte inquisitivo pasó a un sistema acusatorio caracterizado por ser contradictorio, oral y público.

En virtud de ese cambio, fue necesario sustituir el recurso de apelación del fallo penal por otro de casación, porque no era coherente mantener la apelación clásica que se dificultaba, debido a que mantenía un extremo formalismo al punto que la atención se centraba en el juicio de admisibilidad. De eso se ha dicho en la mayoría de los textos bibliográficos que tratan el tema que era un “logro profesional y jurídico” que el recurso fuera admitido para su trámite.

Sin embargo, el recurso de casación, en la forma en que se estaba dando en esa época, no constituyó un mecanismo procesal efectivo y eficaz, lo que podía generar un incumplimiento en la garantía procesal protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Otro aspecto importante era que el recurso no se reconocía en forma igualitaria para todas las personas imputadas porque la procedencia dependía del monto de la pena. En ese sentido, el artículo 474 del Código de Procedimientos Penales, establecía que:

El imputado podrá interponer el recurso contra: 1) La sentencia del Tribunal de Juicio que lo condene a dos años o más de prisión, ciento ochenta días multa o tres años de inhabilitación; o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor total superior a

cinco mil colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más; 2) La sentencia del Juez Penal que lo condene a más de seis meses de prisión, ciento ochenta días multa o a un año de inhabilitación, o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor superior a dos mil quinientos colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más. (Código de Procedimientos Penales, 1973, art. 474)

Igualmente, el Ministerio Público se encontraba limitado, porque el artículo 473 de esa normativa establecía taxativamente las sentencias en las cuales ese órgano podía interponer el recurso de casación, en ese sentido el artículo indicaba lo siguiente:

El Ministerio Público podrá interponer el recurso contra: 1) La sentencia de sobreseimiento, confirmada por el Tribunal de Apelación, o dictada en única instancia por el Tribunal de Juicio, si el delito imputado estuviere reprimido con pena mayor a tres años de prisión o inhabilitación o de ciento ochenta días multa; 2) La sentencia absolutoria del Tribunal de Juicio cuando hubiera requerido la imposición de una pena que exceda los límites señalados en el inciso anterior, o si aquella fuera del Juez Penal, cuando la pena pedida sea superior a seis meses de prisión o un año de inhabilitación, o sesenta días multa; 3) La sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio, cuando la diferencia entre la pena impuesta y la pedida sea mayor a tres años de prisión o de inhabilitación, o sesenta días multa, o la sentencia condenatoria dictada por el Juez Penal, cuando esa diferencia exceda de seis meses de prisión o inhabilitación, o de seis meses de prisión o inhabilitación, o de veinte días multa. (Código de Procedimientos Penales, 1973, art. 473)

Como se desprende del extracto anterior, se limitaba a que el recurso se interpusiera únicamente contra la sentencia del Tribunal de Juicio que dictara penas de prisión de dos años o más y en cuanto al Juez Penal, las penas tenían que ser de seis meses o más. Esto tuvo como consecuencia que el Ministerio Público solicitara en juicio penas altas de prisión para tener la posibilidad de recurrir y, por otro lado, que el juez, en el momento de dictar sentencia, lo hiciera con penas bajas para que su fallo no fuera impugnado.

Por supuesto que esa limitación provocó las primeras demandas contra Costa Rica, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el país

no estaba cumpliendo con ofrecerles a las personas sujetas a un proceso penal, la posibilidad de recurrir la sentencia penal ante un órgano superior, tal y como lo indica el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Eso fue para el período comprendido entre abril de 1984 y agosto de 1989.

### **1.2.3.- Creación de la Sala Constitucional: archivo de las quejas presentadas contra Costa Rica en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

En 1989, sucedió un acontecimiento muy importante y que marcó un hito histórico en el derecho costarricense y en la protección de los derechos fundamentales de todos los habitantes de la República.

En agosto de ese año, se creó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y, a partir de octubre, entró en vigencia la Ley de la Jurisdicción Constitucional, eso dio la posibilidad de que las personas imputadas en un proceso penal interpusieran una serie de recursos de hábeas corpus y acciones de inconstitucionalidad, solicitando la protección del derecho a recurrir la sentencia penal sin ningún límite en cuanto a la pena.

Mediante el Voto número 282-90, de las 17 horas del 13 de marzo de 1990, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar un recurso de *hábeas corpus* contra el Juzgado Penal de Puntarenas, cuyos jueces dictaron una sentencia en la que se le impuso a los recurrentes la pena de seis meses de prisión, de modo que estos se encontraban ilegítimamente privados de su libertad personal por no reconocérseles el derecho a recurrir esa sentencia ante un Tribunal Superior y en la forma prevista en el artículo 8.2, inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese voto, la Sala resolvió que eso era contrario a lo que indicaba la citada Convención y fundamentó su voto de la siguiente manera:

III.- En lo que se refiere al objeto concreto del presente recurso, considera la Sala que la norma invocada, artículo 8.2 inciso h) de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley No. 4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior.

IV.- Ese derecho es, como se dijo, incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2°.

V.- En el caso concreto, considera la Sala que se está ante un supuesto de aplicación inmediata del tratado, porque existen en Costa Rica tanto el órgano como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestión, ya que el artículo 474 incisos 1° y 2° del Código de Procedimientos Penales admite, en general, el recurso de casación a favor del imputado contra la sentencia condenatoria, sólo que restringiéndolo a los casos de condena por dos o más años de prisión u otros, en juicio común; o por más de seis meses de prisión u otros, en los de citación directa; en consecuencia, negándolo contra las sentencias de condena inferior. De tal manera, pues que, para dar cumplimiento a la exigencia citada del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación a que ahí se alude está legalmente otorgado a favor del reo, condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito. (Sala Constitucional, 1990, Voto número 282-90).

Posteriormente, en el Voto número 719-90, de las 16 horas 30 minutos del 26 de junio de 1990, la Sala Constitucional declaró parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada contra los artículos 474 inciso 2), por conexión o consecuencia los artículos 447, 454, 458, 472 de Código de Procedimientos Penales, por considerarlos violatorios del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Además, anula las limitaciones al “derecho de recurrir en casación a favor del imputado contra la

sentencia penal por delito, establecidas en el artículo 474 incisos 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales”.

En esa oportunidad, la Sala indicó que se trataba de una acción de materia prácticamente igual a la resuelta en la sentencia número 282-90. En el punto primero hizo alusión a:

Que la norma invocada artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley No. 4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior.

Que, concretamente, el artículo 474 incisos 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales al restringir el recurso de casación contra el fallo penal condenatorio a los casos de condena por dos o más años de prisión y otros, en juicio común o por más de 6 meses de prisión u otros, en el de citación directa, viola la norma invocada del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que deben tenerse por derogadas esas restricciones y por otorgado el recurso contra toda sentencia penal por delito sin ninguna excepción. (Considerandos III, IV y V). (Sala Constitucional, 1990, voto número 719-90)

Y en el punto III, en lo que interesa dice que:

Lo único que, obviamente, impone la Convención Americana es la posibilidad de recurso ante un Tribunal Superior contra la sentencia penal por delito, de manera que al declararse inconstitucionales las limitaciones impuestas por el artículo 474 incisos 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales, los requerimientos del artículo 8.2 inciso h) de la Convención estarían satisfechos, con la sola salvedad de que el de casación no fuera el recurso ante juez o tribunal superior, en los términos de dicha norma internacional. (Sala Constitucional, 1990, Voto número 719-90)

Ante estos acontecimientos tan importantes, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos decidió archivar las quejas planteadas en contra de nuestro país y tener por cumplida la disposición, por cuanto la Sala Constitucional estaba ejerciendo el control de constitucionalidad, derogando las limitaciones que existían para recurrir la sentencia penal.

#### **1.2.4.- Ley número 7333, “Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial”: creación de los Tribunales de Casación Penal.**

En 1993, se aprobó la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, número 7333, entrando en vigencia a partir del primero de enero de 1994. Con esa reforma, se creó el Tribunal de Casación Penal, órgano jurisdiccional encargado de conocer los recursos de casación y revisión de sentencias con penas privativas de libertad de hasta cinco años y cualquier otra sanción.

Ese fue el acontecimiento más importante en la materia penal que trajo esa reforma, ya que se pretendía cumplir con los pronunciamientos que estaba emitiendo la Sala Constitucional sobre la limitación que existía para recurrir la sentencia penal.

La competencia de los dos órganos jurisdiccionales se definió por el monto determinado de la pena (cinco años), esto ayudó a que los criterios jurisprudenciales fueran uniformes y regulares, porque ya no venía al caso utilizar criterios subjetivos para resolver los recursos planteados, como sucedía anteriormente.

Con esta nueva reforma, todas las sentencias dictadas en los procesos penales estaban sujetas a revisión, ya sea por el Tribunal de Casación o por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

#### **1.2.5.- Código Procesal Penal, Ley número 7594: recurso de casación, único medio de impugnación de la sentencia penal**

El Código Procesal Penal que se mantiene hasta la actualidad fue promulgado en 1996 y entró en vigencia a partir del primero de enero de 1998.

Se utilizó como modelo el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1998 y este trajo consigo varias modificaciones en el proceso penal, sobre todo para “superar algunos resabios inquisitivos.” (Vargas & Jiménez, 2011, p.32)

Con esas disposiciones se continuó con el proceso de desformalización y se le restó importancia a la distinción entre el recurso por el fondo y la forma. Al respecto, indica Cruz (2013) que:

En este Código se sigue denominando a la impugnación como recurso de casación, pero con un contenido muy lejano al tradicional que busca armonizar el diseño de un procedimiento penal oral y contradictorio con un régimen de impugnación, que no desnaturalice la oralidad y que no contenga las limitaciones de la casación y la apelación tradicional.

El modelo de casación, a pesar de su denominación, tenía pocas formalidades, no era extraordinario y detentaba una clara vocación de tutela de las garantías del debido proceso. Debe destacarse que en la impugnación de la casación prevista en el Código vigente se admite la recepción de la prueba, que se autoriza si pretende demostrar una objeción de forma para demostrar cómo se ejecutó una actuación jurisdiccional. Se mantuvo inalterable el procedimiento de revisión por violación al debido proceso. (p.132).

Con esta reforma, se trataba de flexibilizar la admisibilidad del recurso, ya que la norma autorizaba en su artículo 15 que, en caso de que el tribunal o el fiscal constataran la existencia de un defecto saneable en cualquier gestión, recurso ordinario o instancia de constitución de sujetos del proceso, lo comunicarían a la parte interesada y le otorgarían un plazo para corregirlo, no superior a los cinco días.

Asimismo, lo desformalizaba, por cuanto se amparó la posibilidad de que un reclamo por la forma propiciara el dictado de una sentencia absolutoria, sin que fuese necesario ordenar el reenvío de la causa, así como la posibilidad de discutir el contenido de la prueba evacuada en el juicio oral y público, ya sea a través de la grabación fónica del juicio oral y público, o mediante la evacuación de prueba testimonial. (Código Procesal Penal, 1996, art 455.)

Por último, se establecieron varias regulaciones en cuanto al proceso, como la grabación de los debates, que permitía fundamentar el reclamo en esa grabación, incluso, se podía combatir lo que el juez estableciera en la sentencia que declararon los testigos del debate.



Al respecto, los juristas Jiménez y Vargas (2011) han explicado que esa reforma buscaba la protección a los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso penal (p. 33). Al respecto, han referido que:

En general, desde la perspectiva ideológico-política, el Código Procesal Penal de 1996 constituye un cuerpo normativo que se estructura sobre la base del respeto de los derechos y las garantías procesales que son propios de un sistema de derecho penal democrático. Esta particularidad es de suma importancia para establecer los alcances que debe tener el régimen de impugnación de la sentencia en un esquema de justicia penal como el que rige en nuestro ordenamiento jurídico. (Jiménez & Vargas, 2011, p. 33)

Algunos especialistas en Derecho Penal han estimado que el recurso de casación, como estaba regulado en ese momento, garantizaba los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que era un recurso flexible y amplio pero, con el dictado de la sentencia en el caso Herrera-Ulloa contra Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no realizó un análisis adecuado de ese recurso.

#### **1.2.6.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del dos de julio de 2004: caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica**

Los hechos descritos en el caso indican que Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, periodista y presidente de la Junta Directiva del periódico "La Nación", respectivamente, el 19, 20 y 21 de mayo de 1995, en el periódico citado, publicaron un grupo de artículos en los cuales el señor Herrera Ulloa vinculaba al señor Félix Przedboski, quien ejercía como delegado de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica, con algunas supuestas conductas ilícitas.

Con motivo de esas publicaciones, el señor Przedboski, el 25 del mismo mes, publicó en el mismo periódico su versión de los hechos y, posteriormente, interpuso dos querrelas contra el periodista por los delitos de difamación, calumnias y publicación de ofensas, a raíz de la publicación de los artículos

mencionados. Además, ejerció la acción civil resarcitoria contra el señor Herrera Ulloa y contra el periódico supracitado.

En resumen, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, mediante sentencia número 61-98, de las 16 hora del 29 de mayo de 1998, absolvió de toda pena y responsabilidad al señor Herrera Ulloa, por los delitos de difamación, calumnias y publicación de ofensas, en perjuicio de Felix Przedborski Chawa, cuya querrela fue interpuesta por éste, con motivo de las publicaciones realizadas en el periódico La Nación, el 12, 20 y 21 de mayo de 1995, en las que el periodista Mauricio Herrera Ulloa reprodujo algunos reportajes de la prensa escrita belga que atribuían al diplomático la comisión de algunos hechos ilícitos, siendo este representante de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria.

Sin embargo, el representante legal del querellante presentó recurso de casación contra esa absolutoria por “vicios in procedendo”, por falta de fundamentación racional y por “vicios in iudicando”. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia número 000549-99, de las 10 horas con 15 minutos del siete de mayo de 1999, declaró con lugar el primer reclamo por la forma, anuló la sentencia y ordenó remitir el proceso nuevamente al competente para una nueva sustanciación.

El Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, mediante sentencia número 1320-99, dictada a las 14 horas del 12 de noviembre de 1999, declaró al señor Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación y le impuso la pena de 40 días multa por cada delito; además, declaró con lugar la acción civil resarcitoria y lo condenó junto con el periódico la Nación S.A., representado por Fernán Vargas Rohrmoser, presidente de la compañía, al pago de 60 millones de colones. Por último, los condenó al pago de las costas procesales por la suma de mil colones y costas personales por la suma de tres millones 810 mil colones.

El defensor del querellado y apoderado del periódico La Nación interpuso recurso de casación por “inter alia”, vicios en el fundamento de la sentencia y por quebranto de las reglas de la sana crítica. Posteriormente, el señor Herrera Ulloa presentó recurso de manera conjunta con el apoderado por los mismos motivos, además de “inobservancia del debido principio lógico de derivación” y por falta de correlación entre acusación y sentencia.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la misma integración del tribunal que resolvió el primer recurso de casación, mediante sentencia número 2001-00084, de las 14 horas con 35 minutos del 24 de enero de 2001, declaró sin lugar los recursos de casación presentados.

Por su parte, la Corte Interamericana, en la sentencia supra citada, destacó que la Sala Tercera “con evasivas formalistas soslaya la revisión plena de la sentencia de primera instancia, como debería ocurrir con amplia y plena apelación”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 73) Esto quiere decir que no permite un recurso informal y una revisión amplia de los hechos establecidos como ciertos en la sentencia.

Indica la sentencia que “la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, lo resolvió “pro forma”, desechándolo de manera formalista y con criterio restrictivo, violando el derecho de presuntas víctimas a recurrir el fallo condenatorio a través de su revisión plena ante un juez o tribunal superior”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 73)

Por los motivos descritos, la Corte Interamericana dispuso, entre otras cosas, que el Estado costarricense debía dejar sin efecto en todos sus efectos la sentencia emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José y que, en un plazo razonable, debía adecuar la legislación procesal y garantizar el derecho a recurrir la sentencia penal y permitir un análisis integral sin ninguna limitación formalista.

### **1.2.7.- Ley número 8503, “Ley de Apertura de la Casación Penal”: apertura del recurso de casación**

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 8503, denominada “*Apertura de la Casación Penal (Reforma artículos 15, 369, 410, 411, 414, 447 y 449, adiciona artículo 449 bis y 451 bis del Código Procesal Penal, reforma artículos 62, 93, adiciona artículo 93 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial*”, vigente desde el seis de junio de 2006), se trató de desformalizar de manera definitiva el recurso de casación y se modificaron los requisitos de admisibilidad así como los demás formalismos tradicionalistas de la casación.

Otro aspecto muy importante que trajo consigo esa reforma fue que agregó un inciso j) al artículo 369 y autorizó, en forma expresa, la posibilidad de alegar en casación vicios cuando la sentencia no se dictara mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa. Eso le daba una cobertura más amplia y la posibilidad de que se analizaran en casación los derechos del imputado dentro del proceso ordinario.

Esas reformas y la posibilidad de plantear la revisión un número indefinido de veces ocasionaron que en Costa Rica prácticamente no existiera la cosa juzgada material y un circulante amplísimo en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, porque debían atender una serie de asuntos reentrados.

Asimismo, se presentó el problema de la jurisprudencia contradictoria entre la Sala Tercera y los Tribunales de Casación y también a lo interno de esa sala, porque muchos de los casos eran conocidos por magistrados suplentes, con motivo de las inhibitorias presentadas por los titulares, en razón de que no podían conocer casos que ya habían resuelto anteriormente.

Vale la pena recordar que la competencia del Tribunal de Casación estaba establecida para conocer los recursos contra sentencias dictadas que imponían condenas de más de cinco años, así como del recurso de casación y revisión en delitos contra la libertad sexual y los referidos a estupefacientes,

sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, entre otros.

Por último, la labor de la Sala y de los Tribunales de Casación se incrementó, porque el nuevo proceso permitió la repetición de la prueba oral y autorizó expresamente la constitución de la prueba para la verificación de cierto acto llevado a cabo en el juicio; también permitió introducir prueba a favor del acusado y la posibilidad de admitir prueba frente a un hecho desconocido o hechos nuevos.

En ese sentido, la doctora Jenny Quirós Camacho, en el congreso denominado “El recurso contra la sentencia penal en Costa Rica”, llevado a cabo el 25, 26 y 27 de junio de 2012, en el Auditorio del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, expresó que:

Como vemos, dudas sobre el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana, diversidad de criterios, exceso de trabajo, retraso, inversión de recursos extraordinarios, problemas organizativos y hasta incomodidades subjetivas y objetivas el ambiente laboral, son algunos de los aspectos que se habían generado y que no habían sido resueltos. (González, 2013, p.67)

Se puede concluir que, si bien la Ley de Apertura de la Casación Penal estableció un recurso de casación más amplio e informal, surgieron una serie de problemas en cuanto a la tramitación de esos recursos; aunado a eso, existía la posibilidad de que nuestro país violara otras garantías procesales, como el derecho a una justicia pronta y cumplida y la inseguridad jurídica que, dependiendo de la integración del tribunal, así sería el resultado del proceso.

**1.2.8.- Ley número 8837, “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”:** cumplimiento de la sentencia emitida el 2 de julio de 2004, en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica

La Ley número 8837, denominada “*Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia y otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal*” fue

aprobada por la Asamblea Legislativa el 29 de abril de 2010 y entró en vigencia a partir del 9 de diciembre de 2011.

Esto tuvo como consecuencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante resolución de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010, finalmente declarara que la República de Costa Rica, con la aprobación del proyecto, había dado pleno cumplimiento a la sentencia del 2 de julio de 2004, dictada en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica.

Con esta normativa, se creó el Recurso de apelación de sentencia penal, cuya competencia les corresponde a los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, anteriormente Tribunales de Casación.

Se creó un recurso de apelación amplio y desformalizado que permite realizar una revisión comprensiva e integral de la sentencia penal, cuya procedencia sucede “cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena” (Código Procesal Penal, 2016, art. 468) y, a la vez, un recurso de casación extraordinario, cuya fundamentación se deberá hacer con base en los siguientes motivos:

**a)** Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelaciones, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal.

**b)** Cuando la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal.

Para los efectos del inciso a) de este artículo se entiende por precedente, únicamente, la interpretación y aplicación de derecho relacionada directamente con el objeto de resolución.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, para que el recurso proceda deberá dirigirse contra los actos sancionados con inadmisibilidad, caducidad, ineficacia o nulidad, siempre que el recurrente haya reclamado, oportunamente, la subsanación del defecto o haya hecho manifestación de recurrir en casación. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 178 de este Código, referido a

defectos absolutos. (Código Procesal Penal de Costa Rica, 2016, art. 468).

De esa forma, se eliminó la causal por violación al debido proceso establecida en el texto anterior, artículo 408, inciso g) del Código Procesal Penal, vigente antes de la reforma.

Así las cosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de supervisión de cumplimiento caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, dictada el 22 de noviembre de 2010, realizó un breve análisis de las reformas propuestas y las resumió de la siguiente manera:

11. En cuanto a la obligación de adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma, dentro de un plazo razonable (punto resolutivo quinto de la Sentencia), Costa Rica informó que el 29 de abril de 2010 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley No. 8.837, “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal” (en adelante también “Ley No. 8837”), cuyo texto fue publicado el 9 de junio de 2010 en el Diario Oficial “La Gaceta”. Asimismo, acompañó una copia de la publicación oficial de dicha ley, la cual:

a) estableció diversas reformas al Código Procesal Penal, entre otras, amplió el régimen de impugnación de sentencias con la incorporación del recurso de apelación de sentencia penal, reformó el recurso de casación y revisión, y fortaleció el principio de oralidad en los procesos penales;

b) creó el recurso de apelación de sentencia, disponiendo que son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio. El recurso de apelación “permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y la valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El Tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aún de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que se encuentren en la sentencia”. Asimismo, la Ley No. 8.837 prevé un número reducido de causales de inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia y dispone que el recurso debe ser resuelto aún cuando en su redacción existan defectos. En caso de que tales

defectos impidieran en forma absoluta conocer el reclamo, el Tribunal de Apelación puede prevenir a la parte para que los corrija, puntualizando los aspectos que deben aclararse y corregirse. En cuanto a la prueba ante el Tribunal de Apelación dispone que “[e]n orden al examen integral del juicio o del fallo emitido por el tribunal de juicio, mediante el recurso de apelación de sentencia, el tribunal, a petición de parte, tendrá la facultad de examinar los registros de las pruebas producidas en el juicio, siempre y cuando sea necesario, pertinente y útil para los fines de la apelación, el objeto de la causa o para la constatación de un agravio. De igual forma se procederá respecto de las manifestaciones del imputado”. Asimismo, la Ley No. 8.837 regula lo relativo a la prueba testimonial y pericial que, excepcionalmente, podrá recibirse directamente ante el Tribunal de Apelación, así como los supuestos en los cuales determinada prueba puede considerarse como nueva. Adicionalmente, establece la posibilidad de que dicho Tribunal de Apelación pueda auxiliarse de los sistemas de documentación a su alcance, con el fin de facilitar el control de lo ocurrido en el tribunal de sentencia. El Tribunal de Apelación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Finalmente, se regula lo relativo a la resolución del Tribunal de Apelación y al juicio de reenvío, y

c) modificó el recurso de casación, el cual procederá contra las sentencias dictadas por los tribunales de apelación: i) cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por dichos tribunales, o por ellos y por los de la Sala de Casación Pena, o ii) cuando la sentencia no observe o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 5)

Cerramos este capítulo, haciendo referencia a lo escrito por Winfried Hassemer (2003), en la Crítica al Derecho Penal de Hoy:

En el derecho penal, como ámbito del derecho ciertamente más perdurable, las modificaciones normativas deben ser reflexionadas cuidadosamente, tomarse el tiempo necesario para ellas, y cuando se ejecutan, deben ser puestas en escena en forma solemne (o por lo menos, se debe dar esa impresión). (p. 18)



## **2.- Planteamiento del problema**

La reforma legal implementada para el régimen de impugnación en el proceso penal generó un cambio importante de gran relevancia jurídica, debido a que se eliminaron los formalismos de la casación y se implementó un recurso de apelación de la sentencia penal, cuyo motivo principal es dar cumplimiento a lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la condenatoria sufrida por nuestro país en el caso de Mauricio Herrera Ulloa vs. el Estado de Costa Rica, dictada en julio de 2004. En dicha condenatoria, se estableció que el Estado costarricense debía cumplir con el mandato del artículo 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que resalta el derecho de toda persona sujeta a un proceso penal a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

El recurso de apelación de sentencia penal nació a la vida jurídica con la ley número 8837: Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia y otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, la cual fue publicada en la Gaceta No 111 del 9 de junio de 2010.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de esa ley, se han presentado algunos temas controvertidos relacionados con la duración de los procesos, los que ahora son abordados desde los límites de la potestad punitiva del Estado y el derecho a la justicia pronta y cumplida. Eso se debe a que la persona puede enfrentar procesos interminables que afectan su libertad y puede ser sometida a un sin fin de enjuiciamientos que lesionan otros derechos fundamentales y ponen en discusión el debido proceso penal.

La problemática anterior puede generar procesos indefinidos que ponen en riesgo la “eficacia” de ese medio de impugnación y tanto las personas imputadas como sus familias se enfrentarían a un severo castigo por permanecer en un proceso penal indefinido, lesionando con esto otros

derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, la dignidad y la salud física y mental.

Según lo expresado por la licenciada Marta Iris Muñoz Cascante (2016), jefa de la Defensa Pública, al periódico La Nación:

Si en dos oportunidades la Fiscalía no logra la condena frente a dos tribunales integrados por distintos jueces, la delicadísima potestad de ejercer la persecución penal debe cesar en interés de la seguridad jurídica y el derecho del imputado a no permanecer en constante zozobra. (pág. 16)

Vale mencionar lo expresado por Cecilia Pomareda de Rosenauer y Jörg Alfred Stippel (1993), citando al jurista Daniel R. Pastor en su libro Prescripción de la Persecución Penal y Código Procesal Penal, cuando se refieren a la inseguridad jurídica que genera un proceso penal indefinido o interminable, en ese sentido indican que:

El autor expresa la inseguridad a que está sometido un ciudadano cuando un proceso no concluye pronto de la siguiente manera:

**Mucho más daño que la pena efectiva puede ser causado por una persecución penal indefinida**, interminable, la que, además puede echar mano fácilmente a un encarcelamiento procesal, en algunos casos obligatorio y automático a partir de la investigación preliminar, ¡sin mencionar todo el conjunto de daños que conlleva para el imputado! ¡y para el Estado! ¡y para el Estado de derecho (principio de inocencia)! Un enjuiciamiento tan prolongado. **Nada más parecido al terrorismo de Estado.** (p.51). (Lo resaltado no es del original). (Pomareda & Stippel, 2002, p.151)

Cuando se creó el recurso de apelación de la sentencia penal, el órgano legislativo aprobó un proyecto de ley cuyo texto no comprendía el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, donde se establecía el principio de doble conformidad. Posteriormente, la defensa pública presentó un recurso de inconstitucionalidad y restableció el artículo, pero la Sala Constitucional emitió una aclaración afirmando que solo es aplicable a los recursos de casación, con lo cual no se apreciaba que también se comprendía al recurso de apelación de sentencia y esto ocasionó una cadena interminable de apelaciones.

En un nuestro país ya existe la problemática de que los procesos penales son muy extensos y esto genera una serie de complicaciones y conflictos, inclusive con otras instituciones del Estado, como el Ministerio de Justicia y de Seguridad Pública, debido al hacinamiento carcelario y la inseguridad del país.

Cuando nos referimos a mantener a una persona sujeta a un proceso penal indeterminado, estos problemas se mantienen y no se logra implementar una solución, ya sea porque aquella no puede obtener trabajo y, por lo tanto, delinque o porque durante los procesos se dictan medidas cautelares como la prisión preventiva, que es impuesta en varias ocasiones a solicitud de ente acusador. Además, la incertidumbre de no obtener una sentencia firme en un plazo razonable permite que los valores y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos se vean incumplidos.

No solo las personas imputadas se ven afectadas con esta situación, también sus familias se enfrentan a un severo castigo, por cuanto la persecución penal es algo que afecta a la totalidad de las personas que conviven con el procesado e, indirectamente, a toda la familia.

Según los estudios estadísticos realizados por el Departamento de Planificación del Poder Judicial (2014), el tiempo promedio de duración para resolver un recurso de casación se encuentra entre los 10 y 18 meses, o sea, cada vez que reingrese un asunto, ese es el período al que debe estar sujeta la persona sin obtener una sentencia en firme. En el siguiente cuadro se muestran esas estadísticas.

## **DURACIÓN PROMEDIO DE LOS VOTOS DE FONDO Y OTROS**

En este inciso se aborda la temática de las duraciones promedio anuales de los votos de fondo, tanto para los recursos de casación como para los de revisión.

Cuadro No. 1. Duración de votos de fondo.

Tipo	Duración de los votos de fondo*									
	2010		2011		2012		2013		2014	
Recurso	M	S	M	S	M	S	M	S	M	S
Casación	11	1	11	0	15	2	18	0	10	1
Revisión	23	2	20	3	24	0	24	3	12	0
* M = Meses S = Semanas.”										

Fuente: Autor. Departamento de Planificación (2014). Recuperado de: <http://intranet/planificacion/index.php/anuariojudicial2014>

Asimismo, el aumento de los casos reentrados en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal se puede observar en los siguientes cuadros estadísticos realizados por el Departamento de Planificación, cuyos datos reflejan que para el 2010 y 2011, se mantenían en siete y seis, respectivamente; con la entrada en vigencia de la reforma (Sala Tercera), hubo un aumento considerable para el 2012 (30 casos), pero en el 2013 y 2014 se dio un breve descenso (12 y 18 casos, respectivamente).

Nótese que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal de 3 de mayo de 2010 y la restitución del artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis del Código Procesal Penal), se dictó en el 2014, mediante resolución de las 16 horas del 20 de agosto de 2014, resolución número 2014-13820. La estadística de cita indica lo siguiente.

## SALA TERCERA

En el presente apartado se analizan las labores desarrolladas en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia durante el 2014 y el último quinquenio.

### INDICADORES DE GESTIÓN JUDICIAL

En este apartado se detallan los cambios relacionados con los principales indicadores de gestión judicial de la Sala Tercera, en el último quinquenio.

Cuadro No. 2. Indicadores de Gestión Judicial Sala Tercera.

Descripción	Año				
	2010	2011	2012	2013	2014
<b>Variables</b>					
Circulante al iniciar	1.371	1.420	1.567	840	672
Casos entrados	1.512	1.526	1.011	1.449	1.269
<b>*Casos reentrados</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>30</b>	<b>12</b>	<b>18</b>
Casos terminados	1.470	1.385	1.768	1.629	1.584
Circulante al finalizar	1.420	1.567	840	672	375
<b>Indicadores</b>					
Razón de congestión	1,97	2,13	1,48	1,41	1,24
Tasa de pendencia	49,1	53,1	32,2	29,2	19,1
Tasa de resolución	50,9	46,9	67,8	70,8	80,9

Fuente: Departamento de Planificación. (2014). Recuperado de: <http://intranet/planificacion/index.php/anuariojudicial2014>

Nota:

\*El destacado no es del original.

En cuanto a los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, la estadística es la siguiente.

## I. INDICADORES DE GESTIÓN JUDICIAL

Previo a examinar las variaciones mostradas por los principales indicadores de gestión judicial, resulta necesario reiterar la entrada en vigencia de la Ley N° 8897: “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, a partir del 2012, mediante la cual iniciaron labores los nuevos tribunales de apelación de sentencia en materia Penal.

En virtud de lo anterior, la próxima tabla evidencia los cálculos referentes a estos indicadores, durante el trienio 2012-2014.

Cuadro No. 3. Cálculos referentes a indicadores de gestión trienio 2012, 2013 y 2014 Tribunales de Apelación de Sentencia Penal.

Indicadores de	Año		
	2012	2013	2014
<b>Gestión judicial</b>			
<b>Variables</b>			
Circulante al iniciar	0	947	912
Casos entrados	3.612	3.907	3.624
<b>*Casos reentrados</b>	<b>11</b>	<b>53</b>	<b>71</b>
Casos terminados	2.676	3.995	3.682
Circulante al finalizar	947	912	925
<b>Indicadores</b>			
Razón de congestión	1,35	1,23	1,25
Tasa de pendencia	26,1	18,6	20,1
Tasa de resolución	73,9	81,4	79,9

Fuente: Departamento de Planificación. (2014). Recuperado de:  
<http://intranet/planificacion/index.php/anuariojudicial2014>

Nota: \*El destacado no es del original.

Además, según se desprende del escrito de interposición de la Acción de Inconstitucionalidad número 16-0003607-1027-CO, los siguientes expedientes presentan ciclos de reenvío y lo que más llama la atención es que algunos son procesos tramitados en flagrancia, lo que debe ser célere. El siguiente cuadro muestra el detalle de esos casos:

Cuadro No. 4. Causas penales con 2 o más absolutorias.

<b>Expediente:</b>	<b>Delito:</b>	<b>Tipo de proceso:</b>	<b>Sentencia:</b>
12-000161-1283-PE	Infracción a la ley de psicotrópicos.	Flagrancia	Absolutoria 2 veces.
12-000963-1092-PE	Infracción a la ley de psicotrópicos	Flagrancia	Absolutoria 2 veces
10-000377-0952-PJ	No indica	Penal Juvenil	Absolutorias 3.
12-000274-0990-PE	Venta de Droga	Penal	Absolutorias 2 y 2 juicios de reenvío.
07-002427-276-PE	No indica	Penal	Absolutorias 2 y se presentó juicio de reenvío.
07-000460-0332-PE	Infracción a la ley de psicotrópicos	Penal	Absolutorias 2 y está pendiente resolverse la apelación en el Tribunal de Apelación de San Ramón.
08-004378-0275-PE	Transporte de Droga	Penal	Absolutorias 2 y está pendiente la resolución del recurso de apelación.
*04-006835-0647-PE		Penal	Absolutorias 2 y está pendiente la resolución del Recurso de Apelación.

Fuente: Zeledón González, David. (2016). Nota: \*Nótese, en este último caso, la cantidad de años que lleva activo el proceso (12 años).

En síntesis, el recurso de apelación en sentencia penal debe garantizar un régimen de impugnación adecuado, para evitar vacíos legales que puedan vulnerar la dignidad humana, otorgando a los sujetos procesales el derecho a reclamar contra los perjuicios causados por una sentencia injusta, sin que esto se convierta en una larga espera para que el proceso se tenga por finalizado.

### **3.- Justificación**

La presente investigación se enfocará en estudiar el recurso de apelación de la sentencia penal y su avance histórico a partir del dictado de la sentencia en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y las denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra nuestro país, ya que, debido a esas demandas, se tomaron una serie de decisiones legislativas y administrativas para cumplir con lo ordenado por esa Corte.

La razón de realizar este trabajo surge con motivo de que hay una cantidad considerable de asuntos reentrados tanto en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia como en los Tribunales de Apelación de la Sentencia Penal, en los que se han dictado dos sentencias absolutorias y se encuentran pendientes del dictado de un tercer fallo. En virtud de eso, se pretende demostrar la violación actual al derecho de doble conformidad o doble conforme, parte del debido proceso y del derecho a obtener una justicia pronta y cumplida.

De esta forma, se desarrolla el tema central de esta investigación y se procura que, al finalizar, se determine si el recurso de apelación de la sentencia penal en la actualidad ha sido eficaz en la protección de los derechos fundamentales citados en el texto que nos ocupa.

Por medio del análisis de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, Sala Tercera y Tribunales de Apelación de la Sentencia Penal, así como las



sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el lector podrá comprender ampliamente el tema, pues consideramos que es fundamental la explicación de esos votos.

Las implicaciones que tendría desde el punto de vista del naturalismo y la comprensión de los fenómenos las podemos enfocar en el estudio de los cambios que se han dado con la creación del Recurso de Apelación de la Sentencia Penal, por ejemplo, con los requisitos que se establecieron para impugnar la sentencia penal.

Por otra parte, desde el punto de vista positivista, la investigación se desarrolla con la finalidad de proponer si el Recurso de Apelación está cumpliendo con lo que exige la Convención Americana de Derechos Humanos y hacer algunas recomendaciones sobre la forma correcta en que se deben tramitar los medios de impugnación de la sentencia penal, sin afectar los derechos de las partes en el proceso y la posibilidad de recurrir la sentencia penal; para esto se hará un análisis explicativo amplio.

Desde el punto de vista teórico, esta investigación estudia la legislación que ha garantizado el derecho a recurrir la sentencia penal, así como los principios que protegen ese derecho, genera discusión y reflexión acerca de si se ha violentado ese u otros derechos fundamentales en materia penal.

La investigación implica un estudio fragmentado desde el análisis de las reformas legales y la jurisprudencia, también se deben estudiar separadamente el recurso de casación y de apelación de la sentencia penal en la historia procesal penal de nuestro país. Sin embargo, ambos convienen, si bien se tiene que fragmentar el estudio únicamente del recurso de apelación, también se debe realizar un análisis holístico y comprender el recurso de casación y revisión, para llegar a entender la funcionalidad de ese recurso.

Desde el punto de vista metodológico, es importante realizar una triangulación con los datos obtenidos, utilizando gran variedad de fuentes, como estudios estadísticos del Poder Judicial y fuentes bibliográficas

importantes que permiten aportar diferentes perspectivas para interpretar el conjunto de datos recopilados.

En cuanto al alcance, se pretende demostrar la falta de eficacia del recurso apelación de materia penal, según la reforma procesal en materia de impugnación penal vigente a partir del 2011, para finalmente proponer la solución a la problemática surgida a partir de esa reforma y que el Estado costarricense no sea expuesto ante los organismos internacionales por el incumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **4.- Objetivo general y objetivos específicos**

### **4.1.- Objetivo general:**

Realizar una investigación sobre el procedimiento de apelación de sentencias en materia penal.

### **4.2.- Objetivos específicos:**

**4.2.1.-** Establecer los fines que pretendía la promulgación de la Ley 8837, denominada “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia y otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”.

**4.2.2.-** Investigar si la duración de los procesos penales ha aumentado o disminuido con la aprobación de la Ley 8837.

**4.2.3.-** Investigar si el texto legal puede generar una tendencia a excederse con la nulidad y ocasionar que el proceso penal no finalice y continúe con los juicios de reenvío.

**4.2.4.-** Comparar la tramitación y duración de los procesos de impugnación de sentencia penal en la legislación actual y anterior.

**4.2.5.-** Identificar los problemas existentes en la actualidad con la tramitación del recurso de apelación de sentencia penal.

**4.2.6.-** Determinar si, con la creación del recurso de apelación de la sentencia penal, se pueden evitar nuevas condenas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO II: Fundamentación teórica**

### **2.1.- Principios aplicables al tema de estudio**

#### **2.1.1- Pro Homine**

El Principio *pro homine* o *pro persona* establece que la interpretación jurídica siempre debe llevarse a cabo en la dirección que beneficie a la persona, o sea, cuando se trate de derechos protegidos, se debe interpretar extensivamente, de manera que favorezca a la persona y, a la vez, se debe acudir a la norma más amplia.

En caso de que se estén limitando esos derechos, la interpretación se debe hacer restrictivamente y acudir a la norma más restrictiva.

Quizá la definición más acertada y clara la realizó el gran jurista costarricense Rodolfo E. Piza Escalante, en la opinión separada de la opinión consultiva oc-7786 del 29 de agosto de 1986, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese momento, el juez afirmó que el Principio *pro persona* es:

Un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma el principio *pro persona* conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción. (párr. 36)

El artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el Principio *pro persona* e indica que ninguna disposición de esa Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.
- Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

- Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.
- Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. (1969, art. 29)

El artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

- Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
- No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, sin pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse de forma obligatoria.

Así las cosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (13 de noviembre, 1985), al explicar el alcance de este principio y relacionarlo con las restricciones de los derechos humanos, ha dicho que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro legítimo del objetivo” (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, serie A, núm. 5, pfo. 46).

### **2.1.2.- Seguridad jurídica**

El principio de seguridad jurídica puede ser comprendido de diferentes maneras. Está en la base de todo ordenamiento jurídico y su significado comprende que todas las situaciones jurídicas no se mantengan en estado

precario, o sea, todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. (sic) (Sala Constitucional, 5 de agosto de 2011)

En materia procesal penal y fundamentalmente en el tema de la impugnación de la sentencia penal es importante que todo proceso finalice con el dictado de una sentencia que adquiera el efecto de cosa juzgada, porque de lo contrario estaríamos violando el principio de seguridad jurídica, que ofrece a cada individuo la “certeza del derecho” y que su situación jurídica no será modificada más que por los medios legales establecidos. No olvidemos que la cosa juzgada tiene dos funciones, la negativa que es prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre asuntos que ya han sido resueltos y la positiva que es dotar de seguridad jurídica a las relaciones jurídica y al ordenamiento legal de un Estado de derecho.

De esa forma ya la Sala Constitucional mediante resolución número 13820-2012, de las 16 horas del 20 de agosto de 2014, en la que se resolvió sobre la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia y se restituyó el principio de doble conformidad, se pronunció sobre el principio de seguridad jurídica que venía a limitar el ejercicio del “ius puniendi” del Estado, y al respecto indicó que:

La prohibición se fundamenta en la seguridad jurídica en el ejercicio del ius puniendi del Estado, que no puede mantenerse indefinidamente hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria. Tratándose del acusador estatal, éste debe actuar, como parte formal del proceso, bajo el principio de objetividad y debe solicitar la condena del acusado solamente cuando haya certeza de su culpabilidad. Tratándose del acusador privado, el Estado debe velar porque su condición de parte material; es decir, que actúa en nombre propio en defensa de sus propios intereses, no lleve a privilegiar esos intereses por encima del ejercicio objetivo e imparcial de la función jurisdiccional. En el caso B Ulloa contra el Estado de Costa Rica, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el derecho costarricense no satisface el derecho de impugnación sólo por tener una norma que permita que un órgano de grado superior pueda revisar la sentencia, sino que los medios de impugnación previstos en la legislación nacional resulten eficaces. De ello no puede desprenderse que la Corte Interamericana interpreta que la segunda absolutoria debe ser impugnabile. Lo que la Corte Interamericana estableció en ese fallo, es que el Estado costarricense puede prever el derecho de

impugnación de una sentencia, pero si la regulación que se hace en la ley del remedio procesal es excesivamente formalista o limitado, el derecho a impugnar no resulta eficaz. La víctima puede ejercer de forma plena su derecho a impugnar la sentencia que no favorezca sus intereses, pero correlativamente a los derechos de la parte del proceso contra la que se dirige el mismo, sólo puede hacerlo por una vez, de manera que la segunda absolutoria no es impugnabile, sin que de ello resulte que su derecho a impugnar se viole porque debe ser admisible en el tiempo hasta que se logre que un Tribunal de Juicio emita una sentencia de condena. (Sala Constitucional, 2012)

El principio de seguridad jurídica direccionado a la finalidad del proceso penal, otorga al individuo la garantía de que el Estado puede procesar penalmente a una persona siempre y cuando se respete el debido proceso y la potestad persecutoria sea ejercida con límites precisos acatando la prohibición de penas perpetuas, crueles e inhumanas, conforme lo establece nuestra Constitución Política y los tratados sobre Derechos Humanos que ha suscrito nuestro país. Indudablemente la posibilidad de impugnar un fallo absolutorio sin ninguna limitación, se convierte en una violación al principio de seguridad jurídica ya que estaríamos ante un proceso penal perpetuo.

### **2.1.3.- *Non Bis in Idem***

El principio de “*Non bis in idem*” o “*double jeopardy*” refiere a que una persona no puede ser acusada dos veces por el mismo delito, dice la Sala Constitucional en la resolución supracitada que ese principio “impone una restricción a la posibilidad de enjuiciar a un ciudadano, en este caso, la impugnación que somete nuevamente a un enjuiciado absuelto al poder punitivo, debe tener un límite...” (Sala Constitucional, 2014)

El Tribunal Supremo español, mediante sentencia de la Sala de lo Penal, Sección primera del 11 de enero de 2007, número de recurso 1908/2006, ha explicado que la cosa juzgada es una consecuencia inherente al Principio de “*non bis in idem*”; por lo tanto, se configura como un derecho fundamental del imputado que impide castigarlo dos veces por el mismo delito.

En los Estados Unidos se encuentra regulado en la quinta enmienda de la constitución de ese país que, traducido al idioma español, se lee: "Ninguna

persona podrá a ser sometida a juicio dos veces por el mismo delito para que no sean puestos en doble peligro su vida o sus extremidades.” (Constitución Política de Estados Unidos, 1787, Art. 5)

La cláusula tiene la intención de limitar el *ius puniendi* del Estado, de manera que en armonía con el concepto de *res judicata*, “cosa juzgada”, se prohíba la reiteración de acusaciones que ya hayan sido juzgadas.

Otra definición para referirse a este principio y que resulta interesante en derecho comparado es la “*autrefois acquit*”, utilizada tanto en el derecho del *common law* como en el ordenamiento jurídico francés. Basa su significado en el alegato que hace el defendido de que ya fue procesado por ese mismo caso y, en ese proceso, resultó absuelto por la Corte, por falta de evidencia que sustentara su culpabilidad.

En ese orden de ideas, cuando se permite un ciclo indefinido de juicios de reenvío, se puede poner en peligro ese principio fundamental estrechamente relacionado con el de cosa juzgada, por cuanto estaríamos frente a una serie de juicios que causan incertidumbre a las personas que ya han sido absueltas en dos ocasiones, y que tienen que enfrentar otro proceso por el mismo delito.

En nuestro país el derecho se encuentra garantizado por nuestra Constitución Política (1949), en el artículo 42, cuando refiere a que “nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible” y que “se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.”

En el ámbito internacional, el principio se encuentra contenido en diversos instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica, uno de ellos es el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966 y vigente a partir del 23 de marzo de 1976. En su artículo 14, refiere a que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”



En razón a lo expuesto, el Principio de *non bis in idem* ha sido consagrado en distintos textos legales del derecho nacional e internacional para que la persona tenga plena seguridad de que no va sufrir una persecución perpetua por parte del Estado, por un mismo delito, siendo así que pueda encontrar “certeza del derecho” plasmada en el espíritu mismo del cuerpo normativo, a partir de los principios generales del derecho.

#### 2.1.4.- Cosa juzgada

En el Derecho Penal, el principio de cosa juzgada o “res judicata” está íntegramente relacionado con los principios de seguridad jurídica y non bis in idem, lo encontramos en el párrafo segundo del artículo 42 de nuestra Constitución Política cuando señala que: “Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.”

Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias ha emitido el criterio sobre la cosa juzgada y ha hecho alusión a los tres criterios esenciales que el jurista Julio Maier (1996) ha definido en doctrina para el estudio del tema de la cosa juzgada en materia penal, de la siguiente forma:

**a) Identidad personal:** que consiste en verificar que se trata del mismo imputado en uno y otro proceso, en su condición de autor o partícipe, que esté siendo o haya sido perseguido penalmente por las autoridades establecidas legalmente, con el objeto de imputarle el mismo hecho. **b) Identidad de hechos u objeto del proceso:** se refiere a la identidad de imputación, lo que implica, tener por objeto el mismo comportamiento atribuido al mismo sujeto; sin que sea relevante la calificación jurídico penal que se le atribuya, en uno u otro proceso. Se trata entonces, de la misma acción u omisión, imputada dos o más veces. **c) Identidad de pretensión punitiva:** caso de excepción, en el que pese a que exista identidad personal y de objeto, en dos o más procesos, por unos mismos hechos, procede su conocimiento. Sucede porque las decisiones judiciales no versan sobre el valor jurídico de un acontecimiento, sino acerca del **comportamiento humano (acción u omisión) jurídicamente valorado**, posible de ser atribuido a una persona determinada, a quien se le impone una consecuencia jurídica **por dicho comportamiento**, sobre el cual no es posible una doble imputación. (pp. 603-630) (Sala Tercera, 2016)

Este principio, junto con los citados, es pilar fundamental en el debido proceso de un Estado democrático de derecho, su presencia impide que un mismo asunto pueda ser juzgado dos veces. Cuando esto suceda se alega la “excepción de cosa juzgada” y, con ello, se excluye la posibilidad de que la persona sea juzgada por segunda vez, por la misma acción u omisión. Por lo tanto, se busca proteger a las partes de un nuevo juicio y que la sentencia dictada adquiera la autoridad y la fuerza que la ley le otorga.

#### **2.1.5.- Justicia pronta y cumplida**

El principio constitucional de justicia pronta y cumplida se encuentra consagrado en el artículo 41 de nuestra Constitución Política, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

También se encuentra enmarcado dentro del ámbito de protección del derecho convencional, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que expone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable.**” (El destacado no es del original).

La Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de analizar el principio de justicia pronta y cumplida en el caso Rosero contra Ecuador, sentencia del doce de noviembre de 1997, en la que detalla el principio de “plazo razonable”, que “tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”.

Precisamente, considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción” y, particularmente en materia penal, ese plazo debe comprender todo el

procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. (CIDH, 1997, p.22)

La disyuntiva es establecer parámetros de razonabilidad y coherencia para que los procesos penales no se conviertan en una persecución “ad infinitum” y que este principio no se vea lesionado o que se pongan en peligro los principios mencionados y el sistema de administración de justicia, con la permanencia en el tiempo de procesos penales activos que en ocasiones producen costos innecesarios en el sistema de justicia, como lo ha expuesto la Defensa Pública, al manifestar que existen procesos que se encuentran pendientes de resolución del recurso presentado sobre la segunda absolutoria y que son casos de hurto de un racimo de plátanos, de una lata de vodka o de un teléfono celular. (La Nación, 26 de abril de 2016)

#### **2.1.6.- Principios de Doble instancia y Doble conforme, analizados desde el punto de vista jurisprudencial costarricense y de los derechos humanos**

El principio de la Doble instancia se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalando el primero que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” (Artículo 14, inciso 5)

Por su parte, el segundo instrumento de Derechos Humanos lo garantiza en el supramencionado artículo 8, inciso 2 h), al referirse a “el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior”; de ello se colige que se trata de una ultragarantía que tiene el imputado para recurrir la sentencia y someterla al conocimiento de un Tribunal Superior que sea integrado por personas juzgadoras distintas a las que conocieron el asunto en primera instancia.

Con la doble instancia se busca corregir todo error en la sentencia de condena y, como se ha indicado en otros apartados de este texto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es una garantía

primordial del debido proceso penal que debe ser respetada por todo Estado democrático de derecho.

Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución número 2011-14952, de las nueve horas y 21 minutos del dos de noviembre de 2011, hizo mención a lo explicado y ha definido la doble instancia de la siguiente forma:

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala es clara y reiterada en reconocer que el derecho a la doble instancia, consiste en el derecho fundamental que tiene toda persona imputada de un delito dentro de una causa penal, a recurrir la sentencia condenatoria dictada en su contra, para que un órgano superior revise lo resuelto en primera instancia. Este derecho se desprende claramente del artículo 8, punto 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que integra las garantías del debido proceso tutelado en el artículo 39 de la Constitución Política. Sin embargo, cabe resaltar que en reiteradas ocasiones, esta Sala ha señalado que tal como lo establece la citada Convención, el principio de doble instancia está referido únicamente a la materia penal, por lo que puede ser exigido su estricto cumplimiento únicamente dentro de un proceso de esa naturaleza y bajo determinadas circunstancias, y no así en otros procesos judiciales de distinta índole.”

Ahora bien, se puede colegir que se trata de una garantía dirigida hacia una persona inculpada de un delito y que solo ella tiene el derecho a recurrir la sentencia penal, pero el “derecho al recurso” en el proceso penal debe interpretarse de manera extensiva para que se incluyan a todas las partes del proceso.

En algunas ocasiones, se ha dicho que el inciso h) del artículo 8.2 incluye a la víctima y que esta puede hacer uso de ese derecho mediante la impugnación de la sentencia absolutoria; sin embargo, el derecho a la doble instancia no puede ser ejercido continuamente sin ningún límite, porque esto generaría un ciclo de juicios de reenvío. Aquí es donde el “principio de doble conforme” hace su aparición para imponer un límite a ese abuso del derecho, ya sea por parte del Ministerio Público o del querellante.

## **2.2- Posible lesión al principio de doble conforme, a partir de la implementación del Recurso de apelación de la sentencia penal**

El derecho a impugnar la sentencia absolutoria, si fuera ejercido en forma arbitraria, implicaría someter al imputado a un nuevo juicio y, por lo tanto, a un nuevo riesgo de condena y “la condena del acusado debe ser el producto no del deseo de la víctima, sino de la comprobada culpabilidad, ya que se procede no para condenar, sino para determinar si se debe o no condenar y el acusado no puede exponerse a reiterados intentos impugnatorios del acusador que solo han de ceder cuando éste logre finalmente condena de aquél.” (Sala Constitucional, 2009)

Esto es persecución “in infinitum” que lesiona todos los derechos fundamentales explicados y que puede finalizar nuevamente en una condena ante los organismos del derecho internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, en un voto reciente de la Sala Constitucional, número 2380-2016, de las nueve horas 50 minutos del 17 de febrero de 2016, en la nota separada de la Magistrada Nancy Hernández López, ha expresado su disidencia a la sentencia 2016-1210 y ha indicado que:

La única interpretación conforme con el derecho de la Constitución del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, es la de estimar que contra la segunda sentencia absolutoria penal, no se puede interponer recurso alguno, sea de apelación o de casación; lo anterior con base en las consideraciones que se exponen seguidamente.

Legitimación Constitucional del Doble Conforme:

Según indicó la Sala en su sentencia 2014-13820, la doble conformidad constituye un control del poder punitivo estatal que tiene como fin, lograr un balance o igualdad de armas entre el imputado y el Estado (quien le persigue penalmente), y se erige como una barrera que imposibilita que una persona, que ha sido procesada en múltiples ocasiones con varias absolutorias, sea procesado indefinidamente hasta que dicha condición jurídica sea cambiada al escenario de una sentencia condenatoria. La doble conformidad, constituye una limitación constitucionalmente legítima al poder punitivo del Estado en su poder de policía, en resguardo de la esfera de libertad general de la persona, y de su seguridad jurídica. De esta forma evita que el proceso penal se convierta en un

sufrimiento perpetuo, en una denegatoria de justicia pronta y cumplida, y en un ciclo sin fin de enjuiciamientos sobre los mismos hechos, una y otra vez, en contra del imputado que goza de un estado de inocencia, situación que roza con las garantías del proceso penal establecidas a nivel constitucional y convencional.

Recordemos que un estado democrático de derecho, la potestad punitiva del Estado debe estar sujeta a límites claros en resguardo de las libertades fundamentales de las personas. Uno de esos límites es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que viene a garantizar, entre otro, la seguridad jurídica de las personas para evitar que estén sometidas a procesos interminables que afecten su estado de libertad, incluido como se indicó, su estado de inocencia y por supuesto su proyecto de vida.”

El Principio de doble conformidad fue introducido al ordenamiento jurídico costarricense por medio de la Ley número 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal” que, en su artículo 451 bis párrafo segundo, lo garantizaba de la siguiente manera:

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas.

Posteriormente, en el 2009, con la entrada en vigencia de la Ley de Protección a víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal, número 8720, la numeración se corrió y el artículo de cita pasó a ser el 466 bis.

Luego, en el 2011, cuando se crea el recurso de apelación de la sentencia penal mediante la Ley número 8837, denominada “Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, el artículo 466 bis fue derogado y, con ello, el principio de doble conformidad quedó sin sustento legal.

En razón a lo anterior, se presentó la acción de inconstitucionalidad número 12-007781-0007-CO y la Sala Constitucional, mediante el voto número 2014-013820, de las 16 horas del 20 de agosto de 2014, declaró inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación

de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal de 3 de mayo de 2010 y restituyó el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis de ese cuerpo legal).

En ese momento, el ordenamiento jurídico de nuestro país vuelve a garantizar el principio de doble conformidad, sin embargo, no se tomó en cuenta que el recurso de casación ya no es el único medio de impugnación de la sentencia penal, sino que ahora tenemos un recurso de apelación de sentencia penal que se implementó mediante un texto legal (Ley 8837) que adicionó un título completo (título IV) al Código Procesal Penal y desplazó nuevamente la numeración de los artículos. Esto generó que, en el momento de restituir el artículo 466 bis, se colocara dentro de las regulaciones del recurso de apelación de la sentencia penal y se excluyera el recurso de casación de esa regulación.

Esto ha creado inseguridad jurídica, por cuanto algunos tribunales han dicho que aunque el artículo indique que “el Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular **recurso de casación** contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío”, debe entenderse que se refiere al recurso de apelación, porque está en el título que regula ese recurso.

Otras personas juzgadoras han indicado que, al hacer una interpretación extensiva de un principio fundamental con esta importancia, se está negando el derecho al recurso para una de las partes y “sería hacer una interpretación extensiva de un principio que hasta el momento no existe y que sería contraria al principio de interpretación restrictiva contemplada en el numeral 2 del Código Procesal Penal.” (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Santa Cruz, Voto No. 2014-240)

Lo anterior, cuando indica que deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a sujetos del proceso.

En ese sentido, el juez Jorge Luis Morales García, en el voto salvado dictado en la sentencia del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del

Tercer Circuito Judicial de Alajuela, número 58-2015, de las nueve horas 20 minutos del tres de febrero de 2015, ha indicado que:

Así las cosas, la interpretación sistemática viable es considerar que el supuesto de limitación de recurrir que establece la "doble conformidad", se debe interpretar que solo rige para interponer el recurso de casación y no el de apelación de sentencia, con lo que en apelación de sentencia se podría anular cuantas veces proceda la sentencia de instancia, aún cuando esta sea absolutoria. Es decir, la norma instrumental del numeral 466 bis tiene como destinatario al Tribunal de Casación Penal y no al Tribunal de Apelación de Sentencia. En razón de lo anterior, por criterio minoritario estimo que, aunque en este caso específico recayó una nueva sentencia absolutoria, no habría ninguna limitación procesal para este Tribunal de Apelación de Sentencia en entrar a conocer los motivos de disconformidad del recurrente.

Como se desprende del primer acápite de este punto, tanto la Sala Constitucional como los organismos internacionales de Derechos Humanos han mantenido siempre su línea jurisprudencial dirigida a proteger el principio de la doble conformidad.

En este punto, resulta importante mencionar lo explicado por la Magistrada Nancy Hernández López en la nota puesta en el voto número 2380-2016, de las nueve horas con 50 minutos del 17 de febrero de 2016, en el que hace alusión a los efectos jurídicos del artículo 466 bis del Código Procesal Penal y su interpretación conforme a la Constitución Política. Refiere la Magistrada Hernández lo siguiente:

Según lo indicado supra, la finalidad instrumental de la Garantía Institucional del Doble Conforme, es la de dotar de fuerza normativa infranqueable y no recurrible bajo ninguna forma, a la segunda absolutoria vertida en juicio a favor del imputado. En ese sentido, la posibilidad del Ministerio Público, del Querellante, del Actor civil y del ofendido de impugnar el segundo fallo absolutorio vertido en juicio, es procesalmente vedado, sin importar la cantidad de recursos o de impugnaciones posteriores que existan en nuestra legislación sean estos recursos de Apelación de Sentencia Penal, o de Casación Penal.

Lo que se explica en el párrafo anterior, es compatible con la redacción y espíritu de la norma originaria del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, ya que el doble conforme, en el tiempo que estuvo originalmente en vigencia –y antes de su respectiva



derogación-, vedaba la posibilidad de recurrir el segundo fallo absolutorio vertido en el contradictorio; reforzando tal carácter instrumental o de garantía, al hacer referencia expresa (de lo que estaba vedado) al único medio impugnación ordinario, que existía para ese momento contra la sentencia penal vertida en la fase de juicio, el cual era la modalidad antigua del recurso de Casación.

Lo importante de la redacción del artículo 466 bis del CPP, no es la señalización taxativa de cuales recursos de impugnación le son vedados a las partes vencidas, sino la certeza con la que denota la materialización de la firmeza inmediata del segundo fallo absolutorio vertido en contradictorio, por ser este último, la fase principal del proceso penal. La discusión que se presenta en ciertos sectores de los operadores del Derecho, que defienden que la doble conformidad solo se puede materializar, si la segunda absolutoria fue avalada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal y que por ende, lo que se estaría vedando es la interposición del Recurso de Casación, es contraria a la garantía institucional y a la finalidad que busca el artículo 466 bis, por cuanto dejaría abierta la posibilidad de un ciclo interminable de juicios de reenvío y de múltiples resoluciones dentro del ámbito competencial de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, con cual indiscutiblemente se vacía de contenido la garantía constitucional reconocida en la sentencia 2014-13820 de este Tribunal Constitucional.

Además, a diferencia de la fase de apelación de la sentencia penal – único y exclusivo medio e impugnación diseñado para recurrir de forma ordinaria la sentencia vertida en el debate-, el recurso de casación actual, como modalidad extraordinaria de recurrir, se encuentra diseñado exclusivamente para controlar los parámetros de legalidad de la sentencia vertida por el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal, motivo por el cual, en la fase de casación penal, no se pueden discutir los elementos presentes en la sentencia vertida en el contradictorio, resolución judicial esta última, sobre la cual operan los efectos del doble conforme.”

## **2.3.- El Recurso de apelación de la sentencia penal, su eficacia después de cinco años de haberse implementado**

### **2.3.1.- El Recurso de apelación: aspectos generales**

Según la Real Academia Española (2016), el recurso es la vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió y, en materia de derecho, es la petición motivada dirigida a un órgano jurisdiccional para que dicte una resolución que sustituya a otra que se impugna.

De esa forma, el recurso de apelación es un medio de impugnación por el cual una persona que es parte en un proceso judicial puede solicitar que un órgano jerárquicamente superior revise la resolución dictada por un órgano inferior en grado y enmiende, conforme a Derecho, la resolución impugnada o rechace el reclamo.

El gran jurista Eduardo J. Couture (1950) lo ha explicado de manera muy particular e “inteligible”, de la siguiente manera:

Decía el viejo precepto que la apelación era una forma de sustituir el alzarse por sublevarse por el alzarse por apelar. La apelación es un impulso instintivo, dominado por el derecho; una potestad volcada en moldes jurídicos; un “pega pero escucha”, de quien se siente poseído de razón y privado de asistencia. En su mismo nombre castizo, “alzada”, la apelación es una forma de clamor y de rebeldía; es grito de los que creyéndose agraviados, acuden a mayor juez. Por supuesto que esta manera de mirar las cosas no omite el hecho de que hay apelaciones infundadas y hasta maliciosas; pero a ese mal atiende el derecho con otros medios. Lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que al proclamarse su sinrazón, ha sido luego de habersele escuchado su protesta...la historia de la apelación se halla, así, ligada a la historia de la libertad. (pp. 3-4)

La apelación se caracteriza por ser un recurso ordinario y vertical, o sea, procede contra toda resolución definitiva dictada por el tribunal de primera instancia y debe ser resuelto por el órgano de segunda instancia (principio de doble instancia), cuya competencia consiste en examinar las actuaciones dictadas por el órgano inferior. Además, es parte del debido proceso en sede judicial y administrativa que ha sido de profuso desarrollo por parte de la Sala Constitucional “desde el contenido del derecho de defensa”.

Así, esa Sala, en la resolución número 6805-2016, de las nueve horas cinco minutos del 20 de mayo de 1996, ha dicho que:

El derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de “bilateralidad de la audiencia” del “debido proceso legal” o “principio de contradicción” (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y

fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinente; c) oportunidades para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y **e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.**” (El destacado no es del original)

De ese modo, el recurso de apelación constituye un instrumento eficaz para garantizar el derecho a recurrir y a una doble instancia, no presenta limitación en la cognición del órgano que lo resuelve y procede contra la totalidad del objeto del proceso.

En ese sentido, la apelación implica ubicar al tribunal que revisa en la misma condición del tribunal de instancia, pero limitado eso si a los puntos de la impugnación. (Chirino en González, 2013, p. 140)

### **2.3.2.- El Recurso de apelación de la sentencia penal, en el sistema jurídico costarricense**

La entrada en vigencia de la Ley N° 8837, denominada Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia y otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, la cual fue publicada en La Gaceta No 111 del 9 de junio de 2010, trajo consigo la instauración del Recurso de Apelación de Sentencia Penal y una serie de cambios sustanciales en cuanto a la impugnación de la sentencia penal.

Este fue el resultado de una serie de acciones por parte del Estado para cumplir con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica y, que como se ha explicado en los antecedentes históricos, ha llevado a una serie de modificaciones legales y administrativas para cumplir con esas disposiciones.

Corolario a lo expuesto, tenemos que el recurso de apelación actual se presenta de una forma amplia, flexible e informal, porque con esto se procura que el órgano competente para resolverlo realice una revisión integral de todos los aspectos de hecho y de derecho de la sentencia que se impugna.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, según lo indicado por la Corte Interamericana, en la forma en que está regulado actualmente, constituye un instrumento efectivo y eficaz para tutelar el derecho a recurrir y garantizar el doble examen del fallo penal, porque permite “el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y la valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la penal.” (CIDH, 22 de noviembre de 2010, p. 5)

La apelación es así un "juicio sobre el hecho" que permite nueva valoración de la prueba, mientras que la casación es un "juicio sobre el juicio" y viene a ser un examen argumentativo del fallo, es decir, un examen de los razonamientos. (Chirino en González, 2013, p 139)

Así pues, el Tribunal de alzada está puede valorar la forma en que los jueces y las juezas de primera instancia apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. (Código Procesal Penal, 2016, Art. 465)

Otra característica importante que presenta el recurso de apelación de la sentencia penal es la apertura que se dio en cuanto a su admisibilidad, el juez o la jueza tiene la posibilidad de pronunciarse sobre el fondo, aún cuando en su redacción existan defectos, para lo cual se va a prevenir a la parte para que los corrijan, señalando los aspectos en los que deben aclararse y corregirse. (Código Procesal Penal, 2016, Art. 462).

En términos muy generales, a diferencia del antiguo recurso de casación, los motivos por los cuales se puede impugnar la sentencia penal y que se encuentran establecidos en la norma procesal penal permiten que las partes tengan derecho a un recurso accesible que permita fiscalizar aspectos de hecho y de derecho desarrollados en la decisión del primer fallo. Es así que el honorable juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio

García Ramírez, en el voto concurrente razonado dictado en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, lo ha explicado de una manera elocuente, de la siguiente manera:

Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior --que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales-- debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de éstas, las normas invocadas y la aplicación de ellas, inclusive en aspectos tales como la individualización de la pena o medida (que abarca la sustitución pertinente), como resulte justo en consideración de la gravedad del hecho, el bien jurídico afectado, la culpabilidad del agente y los otros datos que concurren al ejercicio de la individualización (atenuantes y agravantes o elementos de referencia que guían el razonado arbitrio judicial). (p. 10)

Sin embargo, algunos especialistas en el tema no han estado de acuerdo con la implementación del recurso de apelación de sentencia y han señalado en seminarios y ponencias algunos puntos en contra de este procedimiento. En el siguiente punto se hará un resumen de esas disconformidades para mejor comprensión del lector.

### **2.3.3.- Divergencia de criterios sobre la implementación del Recurso de Apelación de la Sentencia Penal en Costa Rica**

Es preciso iniciar este punto, con algunos comentarios realizados por la Dra. Jenny Quirós Camacho, en ese momento Coordinadora del Programa de Oralidad del Poder Judicial y Jueza de Apelación del Tribunal del Segundo Circuito Judicial de San José, en el congreso denominado “El Recurso Contra la Sentencia Penal en Costa Rica”, celebrado durante el 25, 26 y 27 de junio de 2012, en el Auditorio del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

A ese efecto, la doctora Quirós mencionó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia pueda ser revisada en las siguientes condiciones:

- Por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.
- Antes de que la sentencia adquiriera calidad de cosa juzgada.

- Por un tribunal superior que reúna las características jurisdiccionales que lo legitimen para conocer el caso concreto.
- Mediante recursos que deben ser eficaces. (No basta con la existencia formal de los recursos).
- Que garantice un examen integral de la decisión recurrida.
- Un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.
- Independientemente de la denominación que se le dé al recurso. (Quirós en González, 2013, p. 61)

En ese momento se discutía acerca de que, para algunos jueces y abogados litigantes, entre otros, con el recurso de casación de la forma en que estaba regulado antes de la reforma ya se cumplía con lo ordenado por la Corte y otros eran del criterio de que aún existían aspectos que no permitían cumplir con esas disposiciones.

Por su parte, para esa época, la Sala Tercera presentaba una serie de problemas administrativos como la gran cantidad de sentencias que se encontraban en revisión; eso aumentaba el circulante e impedía que las casaciones se resolvieran en un tiempo razonable, también por la gran cantidad de revisiones que se resolvían, los magistrados titulares tenían que inhibirse cuando ya habían intervenido en casación.

Lo anterior ocasionó que en la Sala Tercera se creara prácticamente otra sección con magistradas y magistrados suplentes que permanecía a tiempo completo resolviendo esos asuntos y tuvo como consecuencia la diferencia de criterios, dependiendo de la integración de la Sala, lo que afectaba la labor de unificación de criterios que es fundamental en la resolución de los recursos de casación. (Quirós en González, 2013, p. 65)

Desde su punto de vista, Costa Rica optó por implementar un recurso de apelación, aunque claro está, no se trata de una apelación tradicional ni de una casación tradicional. (Quirós en González, 2013, p. 70)

También el doctor Alfredo Chirino Sánchez, catedrático en Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, se refirió en ese congreso a la función que se le debía dar al medio de impugnación en ese

momento y expresó que concuerda con Llobet en que la Corte Interamericana no estaba obligando a Costa Rica a que se introdujera un recurso de apelación o que convierta la casación en una apelación, porque:

(...) podría entenderse que todo ciudadano que hubiera contado con un recurso de apelación también podría haber sido afrentado, y en tal caso podría plantear, en su caso un procedimiento de revisión de sentencia. Y esto con efectos retroactivos a la puesta en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El pronóstico que podría hacerse de una interpretación tan ominosa como la anterior sería que el sistema penal tendría que considerar que todas las personas condenadas adquirirían **el status de presos preventivos**, que tenían derecho a una apelación de su sentencia, y que tendrían derecho a la renovación de su juicio, con todas las desventajas de reabrir un procedimiento cerrado ya hace largo tiempo, en términos de la prueba testimonial, principalmente, que podría ya no estar disponible en la forma que lo estuvo al momento del juicio. (El destacado no es del original) (Chirino en González, 2013, p. 136)

Más específico es el punto que refiere, y con el que han estado de acuerdo varios tratadistas, al asumir que la importancia de los medios de impugnación es que, en esa etapa, se permita un amplio y eficiente control de las formas del proceso y de los principios que lo inspiran, pero que también puede residir una de las más graves carencias del proceso acusatorio moderno: cuando esos medios de impugnación pierden su sentido de control y garantía y se convierten en una mera “etapa sin sentido”, esperando una justicia de casación tardía e innecesaria. (Chirino en González, 2013, p. 139)

Para ajustarse al fallo, es más trascendental que el estudio de los agravios se realice sin necesidad de reproducir un nuevo juicio oral, que tiene elevados costos presupuestarios y de justicia material y, además, que se garantice con el aporte de una buena actitud del juez o la jueza de casación, para que esta etapa sea más fiscalizadora de los derechos fundamentales del justiciable que introducir una instancia más en el proceso, cuyo fin y objetivos pueden adquirir un tinte de formalidad y que, al final, todos los casos lleguen a Casación por razones lógicas y costos profesionales de los litigantes, porque

los afectados buscarán agotar todas las etapas previstas en la legislación vigente. (Chirino en González, 2013, p. 145)

De acuerdo con lo anterior, Llobet (citado en González, 2013, p. 145) ha mencionado que no se ha explicado, suficientemente, por qué debe haber un nuevo juicio de la causa cuando ya un tribunal de primera instancia ha emitido su criterio.

Se considera que el juez de la primera instancia es poco confiable o se cree que un tribunal de rango superior tendrá mejor criterio y solidez para llegar a una decisión de justicia en el caso concreto.

Si ésta última fuera la razón para justificar el modelo de doble instancia, bastaría con aumentar el número de jueces de la primera instancia o encargarles esa materia a jueces de superior jerarquía en el orden del Poder Judicial, con el fin de evitar retrasos, recargas y afectaciones a los derechos del justiciable que el sistema implica.

La garantía de revisión del fallo y la realización de los derechos fundamentales no brota naturalmente de que el tribunal superior conozca la causa.

A los efectos del nuevo juicio, en términos del convencimiento sobre los hechos, es tan idóneo el criterio de un juez novato, como el criterio de un superior. (Llobet en González, 2013, p. 145, Cfr 44)

Ahora bien, haciendo un resumen de todas las observaciones planteadas por los juristas, tratadistas, profesores universitarios, litigantes, entre otros, podemos destacar algunas importantes que mencionaremos en el siguiente punto.

#### **2.4.- Algunas consideraciones contrarias el recurso de apelación de la sentencia penal actual**

En resumen, podríamos señalar, con base en lo expuesto en las conferencias y ponencias, así como en los diferentes ensayos citados en esta



investigación y en la diversidad de criterios que han surgido respecto a la entrada en funcionamiento de un nuevo recurso de apelación, que no es tan nuevo, porque han transcurrido casi cinco años de su entrada en vigencia.

Se pueden enumerar algunas consideraciones contrarias a la forma en que está regulada esa apelación:

- Quizá el principal yerro que presenta el recurso de apelación para especialistas del derecho es que se considera que el instituto de la apelación no es compatible con el debate oral, porque implicaría valorar nuevamente las actuaciones que se encuentran registradas digitalmente en audio y video, lo que implica dificultad con los respaldos porque pueden borrarse o sufrir algún daño que impiden su reproducción.

Esto genera inseguridad jurídica y puede lesionar los derechos de defensa y acceso a la justicia, porque la parte no cuenta con esa documentación “digital”, para presentar su reclamo.

Aunado a eso, el juez que resuelve debe tener un conocimiento amplio en el tema de las tecnologías y procurar que en el análisis no se demore mucho tiempo porque se atrasaría el proceso. Esto ya lo había presupuestado don Alfredo Chirino en la conferencia mencionada, cuando expresó lo siguiente:

Es probable esperar que esto aumentará de manera exponencial conforme todas las audiencias y actos del proceso queden consignados en DVD. Puede ser posible imaginar la gran cantidad de tiempo y dinero que tendrán que costear los recurrentes para hacer una revisión integral de la causa para plantear la apelación y luego la casación. Iguales efectos de tiempo y dinero tendrán que preverse para la revisión y casación de la sentencia. (Chirino en González, 2013, p.154)

- Como segundo punto y siguiendo el orden de las ideas, resulta de interés decir que se ha considerado que, si la apelación realiza un nuevo debate, ya no sería una segunda instancia, sino una “segunda primera instancia”, porque no estaríamos frente a una reproducción del debate, sino ante un nuevo juicio.

- Tal y como lo indica doña Jenny Quirós Camacho (en González, 2013), “el tema no es de simple nomenclatura. Porque nótese que, aunque la apelación que se implementó es distinta de la tradicional, forma parte de un sistema recursivo jerárquico que pone a la Sala Tercera a decir la última palabra, no ya un escaño de la fase de juicio sino a dos. Es decir, lo novedoso de la reforma es que, contrario a lo que pretendió la resolución de la CIDH, impone dos recursos en lugar de uno, siendo el segundo –sea la casación– ahora sí, un recurso cerrado, que nada tiene que ver con lo ordenado por la CIDH y que perfectamente se pudo evitar.” (sic) (p. 71)

- También se puede presentar una de las más graves carencias del proceso acusatorio moderno: cuando los medios de impugnación pierden su sentido de control y garantía para convertirse en una etapa sin sentido. (Chirino en González, p. 139)

- También hay que mencionar que se generan procesos penales más largos y costosos, porque existe prácticamente una tercera instancia (Sala Tercera), por cuanto la casación es procedente por “violación al debido proceso”, un tema que involucra muchos aspectos que deben ser considerados por el *ad quem*.

- Otro posible yerro es el aumento de los plazos de prisión preventiva que, sin duda alguna, el artículo 258 del Código Procesal Penal autoriza a que sean prorrogados por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal y por la Sala Tercera (“para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia -Código Procesal Penal, 2016, art. 258-”). De esa forma, se podría lesionar el artículo 41 de la Constitución Políticas y algunos tratados internacionales de Derechos Humanos.

- Por último, según lo señalado por el profesor Chirino (en González, 2013), uno de los grandes errores de la conversión de la casación en apelación es que se ha pretendido ampliar la apelación, pero restringir la casación, haciéndola incluso servidora de la nomofilaquia, introduciendo un motivo de casación por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de apelación de sentencia penal, o de estos con la Sala Tercera (Código Procesal Penal, 2016, art. 468). (p.142)

En ese sentido, el doctor Chirino (en González, 2013) plantea una solución a este problema que la describe de la siguiente manera:

La justicia penal hubiera estado mejor servida si se hubiera mantenido el recurso de casación en manos de los Tribunales de Casación regionales, en la totalidad de las maneras sujetas a este recurso, y permitir la última palabra, con un recurso de revisión limitado y con un análisis de admisibilidad estricto en manos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Podría haberse pensado, si deseaban establecer algún estándar de análisis de jurisprudencia contradictoria, dejar un motivo de revisión por esta razón y de esa manera habrían conservado la Sala un papel de orientación y análisis dogmático de la interpretación de la ley penal. Con el sistema ahora previsto en la ley, y que entrará en vigencia en diciembre del 2011, la Sala tendrá, tarde o temprano, que enfrentar cuestionamientos sobre la rigidez o formalismo del recurso de casación, lo que la obligará a abrir su admisibilidad y con ello caer nuevamente en la situación de mora judicial que ahora enfrenta. (sic) (p. 142).

Todos estos aspectos mencionados pueden ocasionar nuevas quejas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posibles demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el Estado costarricense debe enfrentar en el momento que se reclamen violaciones a los principios del derecho convencional.

## **2.5.- El Recurso de casación en el sistema penal costarricense**

Con respecto al Recurso de casación, si bien no es el tema principal de esta investigación, es prudente realizar una breve explicación de la regulación existente en la normativa procesal penal costarricense para el trámite de este recurso y cuáles características principales presenta en el sistema actual.

El Recurso de casación es uno extraordinario que permite a las partes, una vez agotada apelación de sentencia, que la Sala de Casación Penal controle y fiscalice la legalidad de lo resuelto. Por lo tanto, no es un examen de los hechos o de las pruebas evacuadas, sino una verificación de la legalidad de la sentencia. (Vargas & Jiménez, 2011, p.147)

Es de fiscalización, porque existe la posibilidad de presentarlo contra sentencias judiciales que contienen una incorrecta interpretación o aplicación de la ley (error *in iudicando*) o cuando la sentencia ha sido dictada con vicios o defectos en el proceso y en un procedimiento que no ha cumplido con lo establecido en las normas procesales (error *in procedendo*).

Así las cosas, al ser un recurso extraordinario que se emplea hasta que los de carácter ordinario se hayan agotado y al estar autorizado solo por los motivos específicos (números clausus), nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 468, indica los motivos por los cuales procede la interposición de casación. Dice que podrá ser fundada de la siguiente manera:

**a)** Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelación de sentencia, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal.

**b)** Cuando la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal.

Para los efectos del inciso a) de este artículo se entiende por precedente únicamente la interpretación y aplicación de derecho relacionada directamente con el objeto de resolución.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, para que proceda el recurso deberá dirigirse contra los actos sancionados con inadmisibilidad, caducidad, ineficacia o nulidad, siempre que el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto o haya hecho manifestación de recurrir en casación. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 178 de este Código, referido a defectos absolutos.” (Código Procesal Penal, 2016, art. 468)

El primer inciso introduce un aspecto que no se había aplicado en nuestro ordenamiento jurídico costarricense en los últimos 25 años, que es la jurisprudencia contradictoria (Vargas & Jiménez, 2011, p.150). De ahí que lo que se pretende sea buscar la uniformidad de criterios jurisprudenciales y garantizar los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, función que le corresponde ahora a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, como lo indica Cruz (2013), refiriendo a la función unificadora, “también resulta dudoso que, aún ahora, pueda ser concretada por las jurisdicciones de Casación, cuando en sus resoluciones predominan criterios formalistas y procedimentalistas. (p. 118)

La otra función de esa Sala en cuanto al recurso de casación, la encontramos en el inciso b), que consiste en anular la sentencia que contraviene el ordenamiento jurídico ya sea por errores en la aplicación de la ley sustantiva o procesal.

Ejerce un control más limitado basado en los motivos expresamente autorizados en la norma y según los reclamos presentados por la persona accionante (existencia de precedentes jurisprudenciales contradictorios o violación a la ley sustantiva o procesal).

Asimismo, las únicas resoluciones recurribles en casación son las que se dictan en los tribunales de apelación de sentencia y la función esencial que cumple ese recurso es el control de la adecuada aplicación de la ley.

Es importante señalar que los efectos extensivos de la casación también son definidos legalmente y cuando se estima que hubo violación a la ley procesal, se anulará total o parcialmente la resolución impugnada, ordenando la reposición del procedimiento y la resolución del tribunal de sentencia destacar en este punto que la fundamentación jurídica es parte de este motivo. (Código Procesal Penal, 2016, art. 473)

En ese caso, procede enviar nuevamente el asunto a un juicio de reenvío (artículo 475 del Código Procesal Penal), que se llevará a cabo en el mismo tribunal que dictó la resolución anulada, pero con distinta integración.

También, según ese artículo, se podrá interponer recurso de casación contra la sentencia del juicio de reenvío del tribunal de apelación que deberá ser conocida por la Sala Tercera, pero integrada por magistrados distintos a los que se pronunciaron en la ocasión anterior. Aquí surge nuevamente el tema central de esta investigación, porque se puede presentar un yerro con la

funcionalidad del principio del doble conforme que se garantiza únicamente para el recurso de casación y no para la apelación de la sentencia penal. Además, esta serie de juicios de reenvío causan una lesión absoluta al principio fundamental de justicia pronta y cumplida.

Tal y como se indicó en los capítulos anteriores, el artículo 466 bis del Código Procesal Penal establece el principio de doble conforme para el recurso de casación de la siguiente manera:

Artículo 466 bis.--**Juicio de reenvío.** El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular **recurso de casación** contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas. (El subrayado no es del original)

Este artículo había sido derogado por el número 10 de la Ley de Creación del Recurso de apelación de la sentencia y otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal, número 8837 del 3 de mayo de 2010 y, posteriormente, mediante resolución de la Sala Constitucional número 13820 del 20 de agosto de 2014 fue restablecido, garantizando nuevamente el derecho a la doble conformidad (en casación).

Posteriormente esa Sala, con el voto número 17411, del 22 de octubre de 2014, adicionó la resolución número 13820-2014, para que se entienda que la inconstitucionalidad del artículo de cita es únicamente para el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, no para el resto de las normas (o sea solo para el recurso de casación y el doble conforme no incluye al recurso de apelación), además de que lo hizo retroactivo solo para los casos que no hayan sido resueltos al 20 de agosto de 2014, es decir los “recursos de casación” que estuvieran pendientes de resolución a esa fecha.

La pauta jurisprudencial ha sido reseñada de esa manera en virtud de que posterior a ese fallo se han realizado varias consultas de constitucionalidad por

parte de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, pero la Sala Constitucional no ha entrado a revisar el fondo aduciendo temas de formalidades. Así, en la resolución número 2-2016, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en la consulta planteada, ha indicado lo siguiente:

Si bien es cierto este tema ha sido llevado a la Sala Constitucional por diversas consultas, que han sido rechazadas por votos 2015-009884, 2015-009885 y 2015-009886, el órgano constitucional ha resuelto así aduciendo temas de formalidades y que, en cuanto al objeto, se pretende modificar su criterio cuando, en realidad, **lo que aquí se impugna es la jurisprudencia e interpretación de la Sala Tercera** que, basándose en un voto aclaratorio de pocas líneas de la Sala Constitucional, deja sin efecto tres votos integrales del mismo órgano jurisdiccional, es decir, **se trata de que estamos frente a dos grupos de votos de la sala constitucional, ambos vinculantes y contradictorios entre sí, que son usados, en este caso por una línea jurisprudencial de la sala tercera (que nos corresponde aplicar aquí), generando inseguridad jurídica respecto a sus alcances.** Ergo, estas dudas, no constituyen una solicitud para que se aclare el pronunciamiento inicial, ni es una forma de impugnar lo resuelto en el voto aclaratorio.

## **2.6.- Algunas consultas de Constitucionalidad y análisis de la línea jurisprudencial de la Sala Tercera en cuanto al restablecimiento del Doble conforme**

En efecto, como se indicó, los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal han realizado varias consultas de constitucionalidad, sin embargo, la Sala Constitucional no se ha pronunciado alegando cuestiones de formalidad. Una de ellas es la presentada mediante la resolución número 2-2016, de las 11 horas con 10 minutos del cuatro de enero de 2015, expediente judicial número 07-002427-276-PE (nótese el año de apertura del expediente “2007”), que según indican las juezas y el juez de apelación “en este asunto, por sentencia 578-2014 (folios 187 bis a 199) por unanimidad se absolvió al encartado. Ante esa decisión se interpuso recurso de apelación de sentencia por parte de la Fiscalía (folios 201 a 207), que fue acogido, por mayoría de este Tribunal, con otra integración, según voto No. 2015-318 (folios 220 a 224). En un segundo

juicio se absolvió, otra vez por unanimidad, al encartado (ver folios 256 a 274) y nuevamente recurre el órgano fiscal (ver folios 275 a 280)”.

De tal forma, existe un recurso de apelación planteado contra la segunda absolutoria que se encontraba pendiente de resolución cuando la consulta se formula; aunado a esto, la persona imputada que fue absuelta en dos ocasiones todavía no ha definido su situación jurídica porque existe un vacío legal que no permite que las sentencias dictadas adquieran la calidad de cosa juzgada.

En una consulta más reciente realizada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, los consultantes solicitan que la Sala Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la jurisprudencia de la Sala Tercera, contenida en los votos número 2015- 436, 2015-520, 2015-1251, 2015-1305, 2015-1504, 2015-1558, según la cual se considera que el principio de doble conformidad establecido en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, aplica únicamente en relación con el recurso de casación penal. (Sala Constitucional, 13 de abril, 2016)

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago en esa oportunidad indicaba que, en el caso penal, se absolvió por unanimidad al imputado mediante sentencia número 57-2013 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sentencia apelada por el Ministerio Público y declarada con lugar por el Tribunal de Apelación de Cartago por resolución número 2013-32.

Posteriormente, como consecuencia del reenvío de nuevo, se absolvió al imputado mediante sentencia 171-2015 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Corredores.

Por último, contra esta segunda sentencia se interpuso un nuevo recurso de apelación por parte del ministerio Público y ante la existencia de dos sentencias absolutorias ese Tribunal de Apelación, debe resolver si el segundo



recurso interpuesto por ese órgano es admisible o no. A esos efectos, exponen lo siguiente:

Los Jueces consultantes alegan que, en conclusión, mediante tres votos vinculantes de esta Sala, se establece que es inconstitucional que el Estado pretenda perseguir, de forma indefinida, a una persona y solo es posible aceptar dos juicios. Afirman que la línea de argumentación esencial de todos esos votos fue imponer un límite a las impugnaciones contra el resultado de un segundo juicio absolutorio y para esto no interesaba el nombre o denominación del recurso previsto (apelación o casación). Sostienen que, a pesar de la contundente univocidad de esos tres pronunciamientos constitucionales, la propia Sala Constitucional, de oficio, emitió la sentencia aclaratoria No. 2014-17411, en la que, en realidad, derogó en unos pocos renglones y si más detalles el pronunciamiento que pretendía aclarar, al indicar que “procede la adición de la resolución de fondo que resolvió esta acción de inconstitucionalidad, en los términos que se indica en la parte dispositiva de esta resolución. Indicándose que, como la norma restablecida sólo se refiere al recurso de casación, lo allí previsto no puede extenderse al recurso de apelación. Conforme al sentido literal de la norma que se revive, la limitación estaba prevista solo para la casación, y no para la apelación, pues la apelación fue incorporada hasta el año 2011 y la norma que revive esta limitación a la casación data del año 2006. Por ello, la norma revive la limitación solo para el recurso extraordinario de casación, en razón de que la norma estaba prevista originalmente solo para esta, pues la apelación en ese momento no existía...”. Insisten que con tal aclaración se derogaron los pronunciamientos anteriores de la Sala Constitucional por cuanto es imposible que pueda haber casación contra una sentencia absolutoria, al no estar previsto el instituto de la casación per saltum, lo que implica que contra una sentencia absolutoria siempre existirá, primero, apelación de sentencia. Alegan que, además, con esto se dejó de lado que de entenderse el doble conforme de esta manera no habría límite a la potestad de persecución penal del Estado y se anularía el contenido esencial del referido principio. Argumentan que el precepto normativo que se reinstauró se refiere a la apelación penal y no a la casación, toda vez que, la disposición normativa se refiere al recurso que puede dirigirse contra la sentencia en juicio y, en la actualidad, tal recurso es el de apelación. (sic) (Sala Constitucional, 13 de abril, 2016)

Por su parte, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido el criterio de que deben ser declarados inadmisibles los recursos de casación planteados en este sentido, porque carecen de requisitos de impugnabilidad objetiva debido a que:

“A pesar de la existencia de dos sentencias absolutorias, en una tercera ocasión, el imputado deba someterse nuevamente a un contradictorio para la determinación de su responsabilidad penal. Sin embargo, el artículo 467 del Código Procesal Penal, es claro en determinar que el recurso de casación procede únicamente “(...) contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia dictada total o parcialmente, o bien resuelvan en manera definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio”. Contrario a lo exigido por la norma, el cuadro fáctico expuesto por el Defensor Público no se adecua a los requisitos de impugnabilidad objetiva, ya que la sentencia del Tribunal de Apelaciones, no confirma ni total ni parcialmente, ni tampoco resuelve de manera definitiva, la sentencia dictada por el Tribunal de juicio, sino que ordena el reenvío...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 11 de marzo, 2015)

En esa oportunidad, los reclamos de la Defensa Pública se basan como de seguido se detalla:

Único motivo: inobservancia de un precepto procesal. Con base en el artículo 466 bis, 467 y 468 inciso b) del Código Procesal Penal, reclama una violación del principio de doble conformidad. Expone que mediante sentencia 42-2013 de las 8:00 horas, del 15 de febrero de 2013, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, se absolvió de toda pena y responsabilidad al imputado Vidal Beita. Sin embargo, mediante resolución 2013-339, de las 15:45 del 10 de julio de 2013, el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Tatiana García, anulando la absolutoria dictada en contra del imputado y ordenando el reenvío para juicio con una nueva integración. Posteriormente, mediante sentencia 74-2014, de las 14:50 horas, del 31 de enero de 2014, nuevamente se absolvió de toda pena y responsabilidad a Vidal Beita. De seguido, el Fiscal Auxiliar Esteban Víquez Vargas interpuso un nuevo recurso de apelación, mismo que fue declarado con lugar mediante resolución 2014-566, del Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago, de las 16:05 del 21 de noviembre de 2014. En esta última resolución, se declaró la ineficacia de la sentencia impugnada y se ordenó nuevamente realizar el juicio de reenvío. A su criterio, la resolución impugnada que ordena el juicio de reenvío por segunda ocasión, violenta el artículo 466 bis restituido por la resolución 2014-013820, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la que se declaró inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Creación del

Recurso de Apelación de Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal de 3 de mayo de 2010. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 11 de marzo, 2015)

A manera de conclusión de este capítulo, es importante hacer propias las palabras del doctor Chirino (en González, 2013), cuando años atrás indicaba que “la práctica ha permitido observar que el recurso del fiscal en contra de la sentencia absolutoria persigue una nueva oportunidad de juicio donde una integración diversa le garantice al acusador alcanzar la condenatoria que no alcanzó en primera instancia.” (p. 156)

A manera de epopeya, el mismo autor hace una pequeña reflexión interesante en la cual explica lo siguiente:

Los chances de un reenvío se abren de nuevo ante él y la historia podría comenzar de nuevo, como la angustiosa epopeya de Sísifo, antiguo Rey de Éfira, que por negarse a volver al Hades, fue condenado a subir una pesada piedra por una cuesta empinada, que cada vez que alcanzaba la cima rodaba hacia abajo para obligar a Sísifo a intentar nuevamente subirla a la cúspide de la montaña desde el inicio. (Chirino, en González, 2013, p. 151)

## **CAPÍTULO III: Metodología**

### **3.1.- Paradigma, enfoque metodológico y método seleccionado**

El concepto de paradigma es un término de origen griego, “parádeigma”, que significa modelo, patrón o ejemplo, o sea, es algo que va a servir como modelo o ejemplo a seguir en una situación dada. (Significados.com, 2016)

En ese sentido, estamos ante la existencia de dos tipos de paradigmas. El cuantitativo va más ligado a la perspectiva distributiva de la investigación social que al resto y persigue la descripción lo más exacta de lo que ocurre en la realidad social. Esto lo encontramos en esta investigación, cuando se analizan los votos jurisprudenciales y mediante la investigación de lo sucedido con los juicios de reenvío que, en ocasiones, se han realizados dos veces, ocasionando demora en las causas penales, incertidumbre para la persona imputada y altos costos en la administración de justicia.

Para ello, la investigación se apoya en técnicas estadísticas del Departamento de Planificación del Poder Judicial que permiten demostrar objetivamente, con datos reales, el problema que surge con respecto a los juicios de reenvío y a la duración de los procesos penales, a partir de la reforma que pone en funcionamiento el recurso de apelación de sentencia penal y de las decisiones tomadas en las Salas de la Corte y los mismos Tribunales de Apelación. Con ello se evita que la investigación pueda generar apreciaciones subjetivas basadas en criterios inciertos.

El paradigma cualitativo va ligado a la perspectiva estructural y dialéctica, con el fin de que el lector centre su atención en la comprensión de significados que se presentan durante la investigación.

A esos efectos, esta investigación, mediante un análisis histórico de los diferentes cambios legislativos y administrativos, pretende centrar la atención

del lector en la comprensión de los motivos que llevaron a tomar la decisión de implementar un recurso de apelación de sentencia penal. También, utilizando el análisis de los votos jurisprudenciales dictados por los Tribunales de Justicia, Salas de Casación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se sustenta la finalidad de la memoria y se explica el modelo que se debe seguir para evitar otras condenas ante ese órgano internacional.

Para lograr esto, se han analizado una serie de sentencias, en ocasiones contradictorias entre sí, que nos han permitido establecer un modelo adecuado dirigido a garantizar el derecho a “doble conforme” y que se basan en apreciaciones formalistas que crean un vacío legal en la normativa costarricense.

Por ese motivo, la investigación es de tipo descriptiva, ya que se describen fenómenos ocurridos durante el interés del Estado costarricense en cumplir con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica y lograr una regulación adecuada sobre el recurso de apelación de sentencia penal, de ahí la importancia de fijarse los objetivos correctos para que la investigación se lleve a cabo bajo determinados parámetros de confiabilidad y con un razonamiento sano.

Ese es el propósito de toda investigación descriptiva: describir situaciones y eventos, surgidos con el paso del tiempo en determinado momento e indicar cómo se manifiesta determinado fenómeno, con lo cual se busca especificar los objetivos tanto principales como secundarios de esta investigación. Así lo ha expresado Hernández (1998), al decir que “los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden o evalúan diversos aspectos dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar.” (p. 60)

De esa forma, la finalidad de la investigación se fundamenta en demostrar si el recurso de apelación de la sentencia penal en la actualidad ha sido eficaz

para garantizar todos los derechos, tanto del imputado como de la víctima; de ahí su título: “La falta de eficacia del Recurso de apelación en materia penal, según la reforma procesal penal en materia de impugnación del 2011”.

De esa forma, el paradigma positivista de la investigación lo adecuaríamos al efecto que puede causar la ineficacia del recurso de apelación de la sentencia penal, de modo que aumenten los plazos de resolución, el costo de los procesos penales y la incertidumbre de las partes, al enfrentarse con un proceso penal indefinido.

En cuanto al paradigma naturalista que se fundamenta básicamente en la fenomenología y la teoría interpretativa, además de presentar características dinámicas, múltiples, holísticas, esta investigación está dirigida a que el lector comprenda e interprete la realidad, los significados y cuál es la afectación que produce el problema central que se expone. (Barrantes, 1999, p. 61)

De esa forma lo explica Barrantes (1999), cuando indica lo siguiente:

Los diseños de investigación no son rígidos ni preestablecidos, sino abiertos, emergentes y nunca completos. Están concebidos para realizarlos en el lugar donde se desarrolla cotidianamente el fenómeno en estudio, generalmente sin criterios preestablecidos, sino contruidos en esas situaciones. Se utiliza en la lógica de análisis, el descubrimiento exploratorio, expansionista, descriptivo e inductivo, dando énfasis a los procesos (análisis de procesos). (p. 62)

En ese sentido, la investigación se ha realizado bajo un estricto análisis e indagación documental que ha consistido en la consulta de textos bibliográficos, proyectos de ley, leyes y jurisprudencia, así como el análisis profundo de sentencias emitidas por los Tribunales de Apelación y de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

### **3.2.- Descripción del contexto de estudio**

El estudio se realiza en espacios físicos y virtuales de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelación de Sentencia Penal y Asamblea Legislativa. Además, se han realizado constantes visitas a la Biblioteca Judicial, Biblioteca de la Universidad Latina y Archivo de la Asamblea Legislativa, para consultar el material bibliográfico que existe en esos lugares y que ha requerido pasar un tiempo considerable en sus salones de estudio. A esto se le debe agregar que, desde los sistemas informáticos disponibles en las bibliotecas de cita, se han consultado diferentes libros, fuentes y páginas electrónicas que han hecho un gran aporte para la conclusión de esta memoria.

Asimismo, para realizar este estudio, fue necesario consultar los proyectos de ley relacionados con el tema, cuyos textos fueron ofrecidos de manera electrónica para facilitar su estudio desde el espacio personal de estudio del investigador.

### **3.3.- Características de los participantes y las fuentes de información**

Para elaborar la investigación, se ha contado con la participación de algunas personas, entre ellas podemos destacar al profesor Geovanni Mena Artavia, quien, con su entrega y generosidad, ha estado dispuesto cada vez que se le ha requerido, para evacuar alguna duda y, sobre todo, por la enseñanza que nos brindó en el curso “Métodos de Investigación”, impartido en los primeros trimestres de esta Maestría.

Durante el recorrido se realizaron muchas consultas en la Sala Tercera, Tribunales de Apelación, Asamblea Legislativa, Biblioteca Judicial y Biblioteca de la Universidad Latina, entre otros.

El personal de esas instituciones facilitó toda la documentación para el proyecto, de manera diligente. Podemos citar a los prosecretarios, técnicos judiciales, personal de recepción, personal del archivo y otras personas que se

dieron a la tarea de buscar la información para luego entregarla, ya sea de manera física o electrónica.

Esa recopilación de datos e información se llevó a cabo utilizando varias fuentes de información, entre estas primarias, “que contienen información original no abreviada ni traducida: tesis, libros, monografías, artículos de revista, manuscritos. Se les llama también fuentes de información de primera mano...” (Bounocore, 1980, p. 229), como:

- Libros, revistas jurídicas, monografías y ensayos.
- Constitución Política de Costa Rica.
- Constitución Política de Estados Unidos.
- Código Procesal Penal.
- Proyectos de ley y leyes relacionadas con el tema.
- Jurisprudencia nacional e internacional sobre el tema principal de la investigación.
- Fuentes bibliográficas nacionales e internacionales.
- Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
- Sentencias de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal.
- Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

También se utilizaron fuentes secundarias, que Bounocore (1980) define como aquellas que “contienen datos o informaciones reelaborados o sintetizado.” (p. 229)

En ese sentido, se destacan los estudios estadísticos del Departamento de Planificación del Poder Judicial, que sirven para comprobar la duración de los procesos penales y los asuntos reingresados. Asimismo, se consultaron los escritos de interposición de acciones de inconstitucionalidad presentadas por la Defensa Pública, en la que se indican una serie de expedientes penales que han sufrido la consecuencia de dos juicios de reenvío o en los que se han



presentado varios recursos de apelación de sentencia, lo que ha tenido como consecuencia que el proceso penal sea ilimitado.

Podemos agregar como fuente secundaria el material del congreso “El Recurso contra la Sentencia Penal en Costa Rica”, llevado a cabo durante el 25, 26 y 27 de junio de 2012, en el Colegio de Abogados y en el Salón de Ex Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, en el cual participaron una serie de juristas nacionales e internacionales que realizaron un importante aporte al análisis del recurso de apelación de sentencia penal que, para ese entonces, había sido recién aprobado por el legislativo.

Por último, se han utilizado fuentes terciarias: una selección y compilación de fuentes primarias y secundarias. De ese modo, se han consultado reportajes y editoriales de periódicos nacionales, páginas de Internet, resúmenes, artículos escritos por especialistas en Derecho Penal y extractos de citas bibliográficas.

### **3.4.- Técnicas e instrumentos para la recolección de datos**

Para la elaboración de esta memoria, se han utilizado técnicas adecuadas que permiten el análisis de jurisprudencia y de datos estadísticos, así como la consulta de una serie de documentos como libros, ensayos, ponencias, videos de congresos y además la participación directa en seminarios.

Para Barrantes (1999), las “opciones que se toman respecto a los enfoques que se han de utilizar van a determinar, en gran medida, las técnicas e instrumentos de recolección de datos. Aquí debe prever el investigador las que podría utilizar: observación participante, entrevista en profundidad, el diario, las grabaciones, el video, talleres, etc.” (p. 102)

Los instrumentos y las técnicas utilizadas han sido suficientes y de mucha calidad, podemos mencionar las consultas personales a las oficinas judiciales que tienen relación con el tema de la investigación, ya sea Sala Tercera,

Tribunales de Apelación y Departamento de Planificación del Poder Judicial. También, se han consultado páginas electrónicas importantes, como el Sistema Costarricense de Información Jurídica, Máster Lex, la excelente biblioteca electrónica de la Universidad Latina y la consulta directa a libros electrónicos que se encuentran en Internet.

Los instrumentos para la recolección de datos utilizados son: dispositivos USB (llave maya), discos compactos, correo electrónico y componentes de almacenamiento digital, como computadoras y discos duros.

La técnica cualitativa para la recolección de datos nos facilitó la interpretación correcta de las sentencias dictadas por la Sala Tercera, Tribunales de Apelación y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para Barrantes (1999), esta técnica nos permite una mayor profundidad en la respuesta y mayor comprensión del fenómeno estudiado. Lo sintetiza de la siguiente manera:

Por el tipo de plan de trabajo que requiere este enfoque: tentativo, flexible, ajustable, se trata aquí de seleccionar un procedimiento inductivo, deductivo o ambos a la vez, considerando utilizar herramientas manuales o informáticas más adecuadas para ello. Es una aproximación flexible y ajustable que se prevé con anticipación, más que todo para ordenarse en cuanto a los recursos con que se debe contar. (p. 102)

## **CAPÍTULO IV: Análisis e interpretaciones de resultados**

### **4.1- Análisis:**

Una vez realizada la recolección de datos, se procederá a hacer el tratamiento correspondiente, para el análisis y la interpretación de la información obtenida.

El objetivo general de esta memoria es realizar una investigación sobre el procedimiento de apelación de sentencias en materia penal; al llegar a este punto, se concluye que, por medio de los razonamientos esbozados, se ha logrado cumplir con ese objetivo y con los específicos.

Mediante el análisis de los textos del proyecto de ley número 8837, denominada “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia y otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, así como los estudios realizados por especialistas en Derecho que, luego, fueron compartidos en seminarios y talleres, se pudo establecer los fines que pretendía la promulgación de esa ley. Además, la ardua labor de interpretación y análisis “correcto” de los fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos permitieron establecer que la ley supracitada fue creada con el fin de cumplir lo ordenado en la sentencia del 2 de julio de 2004, dictada en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica.

Asimismo, la intención de establecer un recurso de apelación de la sentencia penal se concretizó con el fin de solucionar una serie de problemas que se venían generando, por la forma en que se tramitaban los recursos de casación y revisión en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Casación Penal. En ese sentido, tal y como se ha indicado líneas atrás, al permitirse la posibilidad de plantear la revisión un número indefinido de veces, en Costa Rica prácticamente no ha existido la cosa juzgada material. La Sala Tercera tenía un circulante amplio y debía mantener de forma permanente a sus magistrados o magistradas suplentes para que atendieran una serie de

asuntos que, en ocasiones, eran reingresados, esto, porque los titulares no podían entrar a conocer casos que ya habían resuelto, lo que ocasionó el problema de la jurisprudencia contradictoria entre la Sala Tercera y los Tribunales de Casación y también a lo interno de esa sala.

Según los datos de estudios del Departamento de Planificación del Poder Judicial (2010), los asuntos entrados a la Sala Tercera para el 2010 (antes de la reforma), se dividían de la siguiente manera:

Cuadro No. 5.

<i>Casos ingresados en la Sala Tercera por trimestre, según tipo de caso (2010)</i>					
Tipo de caso	TOTAL	Trimestre			
		Enero-	Abril-	Julio-	Octubre-
		marzo	junio	setiembre	diciembre
<b>TOTAL</b>	<b>1512</b>	<b>368</b>	<b>382</b>	<b>386</b>	<b>376</b>
Recurso de Casación	<b>1138</b>	263	291	298	286
Recurso de Revisión	<b>355</b>	99	90	85	81
Procesos a miembros de supremos poderes	<b>9</b>	5	1	0	3
Otros asuntos	<b>10</b>	1	0	3	6

Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación Poder Judicial. (2010).

Recuperado de:

[http://intranet/planificacion/images/documentos/estadisticas/judiciales/Anuario\\_Judiciales\\_2010/index.htm](http://intranet/planificacion/images/documentos/estadisticas/judiciales/Anuario_Judiciales_2010/index.htm)

Principales indicadores de gestión judicial de la Sala Tercera, en el último quinquenio:

Cuadro No. 6. Indicadores de Gestión Judicial Sala Tercera, años 2010, 2011, 2013 y 2014:

Descripción	Año				
	2010	2011	2012	2013	2014
<b>Variables</b>					
Circulante al iniciar	1.371	1.420	1.567	840	672
Casos entrados	1.512	1.526	1.011	1.449	1.269
<b>Casos reentrados</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>30</b>	<b>12</b>	<b>18</b>
Casos terminados	1.470	1.385	1.768	1.629	1.584
Circulante al finalizar	1.420	1.567	840	672	375
<b>Indicadores</b>					
Razón de congestión	1,97	2,13	1,48	1,41	1,24
Tasa de pendencia	49,1	53,1	32,2	29,2	19,1
Tasa de resolución	50,9	46,9	67,8	70,8	80,9

Fuente: Departamento de Planificación. (2014). Recuperado de: <http://intranet/planificacion/index.php/anuariojudicial2014>

Aquí se observa que hubo una baja sustancial en el 2012, posterior a la reforma. Sin embargo, en los años anteriores, ese porcentaje aumentó. También se observa un incremento en los casos reentrados.

Con respecto a los casos entrados en la Sala Tercera en el último quinquenio, por tipo de recurso, tenemos lo siguiente:

Cuadro No. 7. Casos entrados Sala Tercera último quinquenio:

Tipo de caso	Casos entrados				
	2010	2011	2012	2013	2014
<b>Absolutos</b>	<b>1.512</b>	<b>1.526</b>	<b>1.011</b>	<b>1.449</b>	<b>1.269</b>
Recurso de Casación	1.138	1.037	445	792	735
Recurso de Revisión	355	448	521	518	425

Tipo de caso	Casos entrados				
	2010	2011	2012	2013	2014
Procesos a Supremos Poderes	9	27	29	37	43
Otros asuntos	10	14	16	102	66
<b>Porcentajes</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>
Recurso de Casación	75,3	68,0	44,0	54,7	57,9
Recurso de Revisión	23,5	29,4	51,5	35,7	33,5
Procesos a Supremos Poderes	0,6	1,8	2,9	2,6	3,4
Otros asuntos	0,7	0,9	1,6	7,0	5,2

Fuente: Departamento de Planificación. (2014). Recuperado de: <http://intranet/planificacion/index.php/anuariojudicial2014>

En esta estadística, se puede observar que hubo una baja en el ingreso de los recursos de casación a partir del 2012, después de la reforma, y aumentó la cantidad de recursos de revisión.

En los siguientes cuadros se observa el aumento en los casos reentrados, así como en la cantidad de casos ingresados en 2012, 2013 y 2014, en los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal que, a diferencia de los antiguos Tribunales de Casación Penal, resuelven todas las apelaciones de las sentencias penales.

Cuadro No.8. Casos reentrados y circulante Tribunales de Apelación de Sentencia Penal:

Indicadores de	Año		
	2012	2013	2014
Gestión judicial			
Variables			

Indicadores de	Año		
	2012	2013	2014
<b>Gestión judicial</b>			
Circulante al iniciar	0	947	912
Casos entrados	3.612	3.907	3.624
<b>Casos reentrados</b>	<b>11</b>	<b>53</b>	<b>71</b>
Casos terminados	2.676	3.995	3.682
Circulante al finalizar	947	912	925
<b>Indicadores</b>			
Razón de congestión	1,35	1,23	1,25
Tasa de pendencia	26,1	18,6	20,1
Tasa de resolución	73,9	81,4	79,9

Fuente: Departamento de Planificación. (2016). Recuperado de: <http://intranet/planificacion/index.php/anuariojudicial2014>

Cuadro No. 9. Casos entrados Tribunales de Apelación de Sentencia Penal:

Tribunal	Casos entrados			Porcentajes		
	2012	2013	2014	2012	2013	2014
<b>Total</b>	<b>3.612</b>	<b>3.907</b>	<b>3.624</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>
II Circuito San José	1.966	2.295	2.098	54,4	58,7	57,9
San Ramón	704	722	646	19,5	18,5	17,8
Cartago	534	575	614	14,8	14,7	16,9
Santa Cruz	408	315	266	11,3	8,1	7,3

Fuente: Departamento de Planificación. (2016). Recuperado de: <http://intranet/planificacion/index.php/anuariojudicial2014>

Cuadro No. 10. Movimientos Tribunales de Casación Penal, 2010:

<b>MOVIMIENTO OCURRIDO EN LOS TRIBUNALES DE CASACIÓN PENAL DURANTE EL 2010</b>					
<b>VARIABLE</b>	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>TRIBUNAL DE CASACIÓN</b>			
		<b>II CIRC. JUDIC. DE SAN JOSÉ</b>	<b>SAN RAMÓN</b>	<b>CARTAGO</b>	<b>II C.J DE GUANACASTE</b>
Circulante al iniciar	504	233	122	105	44
Casos entrados	2548	1347	463	397	341
Casos reentrados	6	1	3	2	0
Casos terminados	2397	1285	442	385	285
Circulante al finalizar	661	296	146	119	100

Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación Poder Judicial. (2010).

Cuadro No. 11. Casos entrados, Tribunales de Casación 2010.

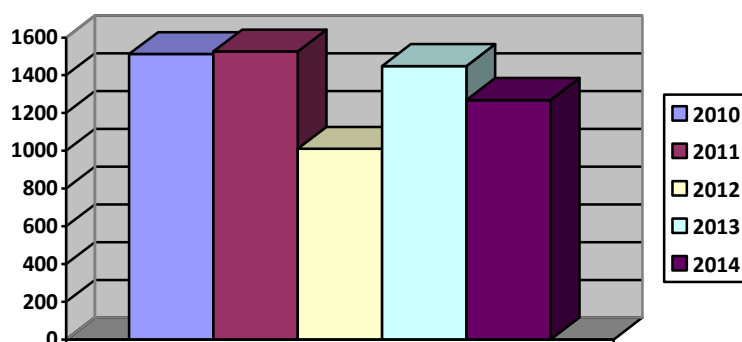
<b>CASOS ENTRADOS EN LOS TRIBUNALES DE CASACIÓN PENAL POR TIPO DE ASUNTO</b>					
<b>(2010)</b>					
<b>VARIABLE</b>	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>TRIBUNAL DE CASACIÓN</b>			
		<b>II CIRC. JUDIC. DE SAN JOSÉ</b>	<b>SAN RAMÓN</b>	<b>CARTAGO</b>	<b>II C.J DE GUANACASTE</b>
<b>TOTAL</b>	2548	1347	463	397	341
Recurso de casación	1690	791	302	305	292
Prórroga de prisión preventiva	419	278	96	35	10
Recurso de revisión	302	159	60	48	35
Conflicto de competencia	108	94	5	6	3
Proceso de extradición	6	4	0	2	0
Otro tipo	23	21	0	1	1



Fuente: Sección de Estadística, Departamento de Planificación Poder Judicial. (2010).

Como resultado de esa información estadística, se puede concluir que la Sala Tercera no ha tenido una disminución considerable en los asuntos entrados a partir de la entrada en vigencia del Recurso de Apelación de Sentencia Penal. La baja se dio en el 2012, luego de la reforma (ver Gráfico No.1).

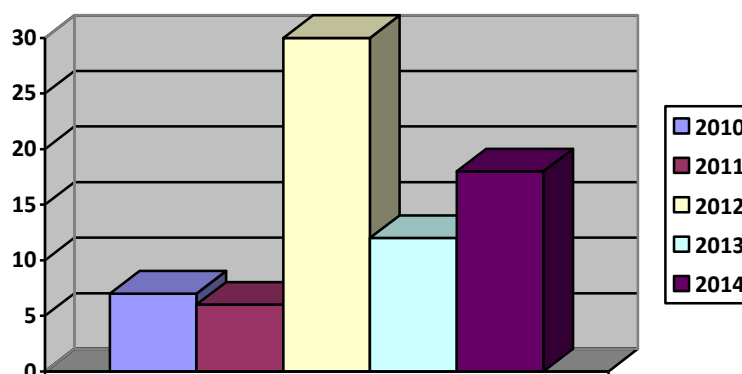
Gráfico No. 1. Disminución de asuntos entrados en la Sala Tercera:



Fuente: Elaboración propia. (2016).

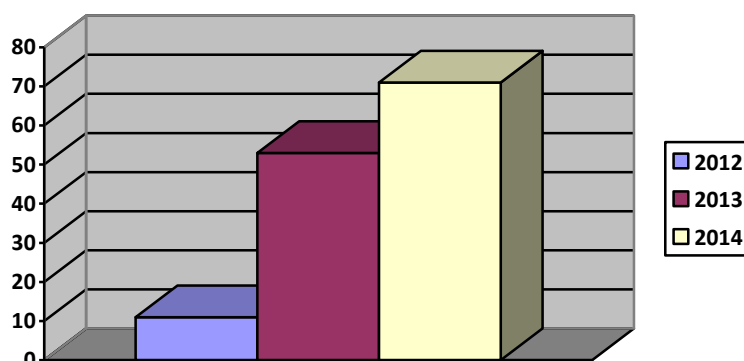
Los casos reentrados en la Sala Tercera y en los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal han ido en aumento como lo demuestra la siguiente estadística:

Gráfico No. 2. Aumento de los casos reentrados en la Sala Tercera.



Fuente: Elaboración propia. (2016).

Gráfico No. 3. Aumento de los casos reentrados en el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal.



Fuente: Elaboración propia. (2016).

Por otra parte, con la entrada en vigencia de la ley número 8837, creación de Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, se derogó el artículo 466 bis que garantizaba el Principio de doble conforme, o sea, que limitaba la posibilidad de que el Ministerio Público, el querellante y el actor civil pudieran formular recurso de apelación contra la sentencia que se produjera en el juicio de reenvío.

Esto ha generado un vacío legal importante, ya que la sentencia se podría anular cuantas veces proceda la sentencia de instancia, aun cuando esta sea absolutoria. Con esto, estaríamos ante un ciclo interminable de juicios de reenvío que tiene como consecuencia que los procesos penales permanezcan activos durante muchos años, como puede verse en el Cuadro No. 4 (procesos penales número 04-006835-647-PE, 07-000460-332-PE, 07-002427-276-PE, 08-004378-275-PE, 10-000377-0952-PE, 12-000161-1283-PE, 12-000963-1092-PE y 12-000274-0990-PE).

Lo anterior no solo evidencia el incumplimiento al mandato constitucional y convencional de justicia pronta y cumplida, sino la infracción por parte del Estado costarricense de otros derechos fundamentales de las personas sujetas

a un proceso penal, como la seguridad jurídica, el *pro homine*, la cosa juzgada, *non bis in idem* y, sobre todo, el Doble conforme.

Otro dato importante que arroja la investigación es que la duración de los procesos impugnación en la Sala Tercera (ver Cuadro 1) aumentó en los años 2012 y 2013, después de la reforma y, para el 2014, hubo una disminución en el tiempo de resolución. Sin embargo, lo conveniente es esperar al estudio estadístico del 2015 y 2016, para establecer un resultado concreto que pueda decirnos si el tiempo de resolución ha ido en aumento.

Haciendo alusión a lo expresado por el maestro Piza Escalante (1986), las normas que consagran o amplían los derechos humanos se deben interpretar extensiva y restrictivamente cuando los limitan o restringen. En ese sentido, nuestro país ha tratado de garantizar el derecho a recurrir la sentencia penal, ya sea por la vía de legalidad o administrativa.

Recordemos que la Sala Constitucional, en el voto 282, de las 17 horas del 13 de marzo de 1990, ordenó que no se limitara el derecho a recurrir la sentencia por los años de la condena, o sea, ese derecho les asistía a todas las personas sentenciadas con cualquier tipo de pena, contrario a lo que disponía el Código Procesal Penal para ese momento.

#### **4.2- Discusión de resultados**

Del estudio de los votos jurisprudenciales dictados por la Sala Constitucional y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se puede extraer que existen dos tendencias en la actualidad que enfrentan lo alegado por la Defensa Pública, en cuanto a que existen procesos penales que llevan muchos años activos y que todavía están sujetos a un recurso de apelación de sentencia o de casación que puede tener la consecuencia de otro juicio de reenvío.

Esos criterios enfrentados, como se mencionó en los capítulos anteriores, los podemos explicar de la siguiente manera: la Sala Constitucional sostiene que debe haber una limitación al ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que,

para garantizar el principio de seguridad jurídica, no puede mantenerse a una persona sujeta a un proceso penal indefinido hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria. Además, el Estado, cuando ejerce la acción penal (Ministerio Público), debe actuar de forma objetiva y solicitar la condena del acusado solamente cuando haya certeza de su culpabilidad.

Ya esa Sala, con el dictado del Voto No. 2014-013820, de las 16 horas del 20 de agosto de 2014, declaró inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal de 3 de mayo de 2010 y restituyó el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (original mente el artículo 451 bis de ese cuerpo legal); además, garantizó del derecho al “doble conforme”, pero con la aclaración (posterior) de que aplicaba solo para los recursos de casación.

Por su parte, la Magistrada Hernández, en una serie de notas puestas en las resoluciones de la esa Sala, relacionadas con el tema, ha mantenido el criterio de que, contra la segunda sentencia absolutoria penal, no se puede interponer recurso alguno, sea de apelación o casación.

El otro criterio lo ha sostenido la Sala Tercera en los votos número 2015-436, 2015-520, 2015-1251, 2015-1305, 2015-1504, 2015-1558, según los cuales se considera que el Principio de doble conformidad establecido en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal aplica únicamente en relación con el recurso de casación penal, porque está definido así por el Código Procesal Penal. Esto deja en un estado de incerteza jurídica al imputado y a los mismos Tribunales de Apelación que se ven obligados a formular las consultas de constitucionalidad sin obtener ningún resultado.

Algunos juristas han sido del criterio de que el recurso de casación de la forma en que estaba regulado antes de la reforma, ya cumplía con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica y no era necesario implementar un recurso de apelación de

sentencia penal, para eso, a la Corte no le importaba la denominación que se le diera al medio de impugnación de la sentencia penal: si era un recurso de casación o apelación de sentencia, lo importante era el cumplimiento de los requisitos que exigía esa Corte, que se resumen en un recurso resuelto por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía, que se podría interponer antes de que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada, como un medio eficaz de impugnación que garantice un examen integral del voto de primera instancia y de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior.

Otras personas consideraban que de la forma en que estaba regulado el recurso de casación existían aspectos que no permitían cumplir con esas disposiciones, tales como los problemas administrativos que presentaba la Sala Tercera, la diferencia de criterios dependiendo de la integración de esa Sala y el alto circulante que se manejaba en ese órgano jurisdiccional.

Actualmente vemos que esos problemas no son cosa del pasado, la Sala Tercera continúa con un alto circulante, si bien la estadística nos indica que los índices de casos entrados bajaron, esa rebaja no fue de gran escala, lo que puede ocasionar que conforme pase el tiempo se reitere la problemática administrativa sufrida en años anteriores.

Cabe destacar también en este punto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha exigido el cumplimiento por parte de los Estados parte, del principio de justicia pronta y cumplida, a esos efectos se citó línea atrás el caso Rosero contra Ecuador, en el que se detalla que el plazo razonable tiene como finalidad impedir que las personas acusadas permanezcan largo tiempo bajo acusación y, además, se debe asegurar que el órgano jurisdiccional resuelva su situación de manera célere. Esto es parte de la materia que nos ocupa, ya que la misma Corte indicó que el proceso penal finaliza con el dictado de la sentencia definitiva y firme, lo cual comprendía todo el procedimiento, incluso los recursos de instancia que se presenten contra toda resolución.

Por lo tanto, la persecución no debe ser “ad infinitum” y las partes del proceso penal, tener una solución pronta y cumplida, que ofrezca seguridad y

certeza jurídica para que no se vean lesionados los principios expuestos en los primeros puntos de esta memoria. Además, un proceso indefinido genera altos costos económicos para el Poder Judicial, poniendo en peligro el presupuesto institucional y el servicio de administración de justicia que ofrece la institución.

No hay ninguna duda que los casos reingresados han ido en aumento, cada año son más los asuntos que vuelven a los Tribunales Penales y Tribunales de Apelación con motivo de un recurso presentado y en los que se deben señalar nuevas audiencias a juicio con todo el trabajo que esto ocasiona.

No olvidemos que, en la apelación de sentencia, también el Tribunal puede examinar la prueba y las actuaciones del tribunal de primera instancia, esto puede tardar algún tiempo y la labor se puede dificultar si los archivos digitales se dañan, se borran o se extravían, impidiendo una revisión y análisis adecuado por parte de las personas juzgadoras. De aquí surge la opinión de algunos especialistas en Derecho Penal de que el recurso de apelación de sentencia penal, por la forma en que está regulado, no es compatible con un sistema en el que predomina la oralidad.

Sin embargo, de momento se cuenta con una opinión positiva por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual el recurso de apelación de sentencia penal se presenta de una forma amplia, flexible e informal y constituye un instrumento efectivo y eficaz para tutelar el derecho a recurrir y garantizar el doble examen del fallo penal, porque permite “el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y la valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena.” (CIDH, 22 de noviembre de 2010, p. 5)

No obstante, eso podría cambiar si se presentaran nuevas demandas ante la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos, por violación a otros derechos fundamentales de las personas sujetas a un proceso penal.

## **CAPÍTULO V: Conclusiones y recomendaciones**

### **5.1- Conclusiones**

En razón a todo lo expuesto, se concluye que el Estado costarricense, con motivo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 2 de julio de 2004, en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, implementó el recurso de apelación de sentencia penal mediante la Ley número 8837, denominada “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia” y otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, que permite realizar una revisión comprensiva e integral de la sentencia penal, cuya procedencia se da cuando “la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena” (Código Procesal Penal, Art. 468); de ese modo, se cumple con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, se han presentado algunos desaciertos con el paso de los años, que afectan la eficacia de ese medio de impugnación. Al respecto, se concluye que la duración de algunos procesos penales ha sido excesiva, pues fueron iniciados hace mucho tiempo (2004, 2007, 2010, etc.) y aún se encuentran pendientes, ya sea de un nuevo juicio de reenvío o de la resolución de algún recurso presentado: casación o apelación de la sentencia.

De ese modo, el texto legal vigente permite un ciclo indefinido de juicios de reenvío que lesiona todos los derechos y principios fundamentales estrechamente relacionados con el proceso penal y consagrados, tanto en nuestra Carta Magna como en los convenios sobre Derechos Humanos suscritos por nuestro país.

Asimismo, el problema genera que los procesos penales se excedan con la nulidad y no adquieran el carácter de cosa juzgada, porque la legislación

actual no garantiza el Principio de doble conforme para el recurso de apelación de sentencia penal, solo para la casación, o sea, puede recurrir una sentencia dictada por un Tribunal Penal cuantas veces se quiera.

Lo anterior aumenta las solicitudes de prisión preventiva que, según el artículo 258 del Código Procesal Penal, pueden ser prorrogados por los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal y por la Sala Tercera, para asegurar la realización del debate o un acto particular, o para comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia.

Al aumentar esas prórrogas sin ningún límite, estaríamos frente a una lesión absoluta del artículo 41 de nuestra Constitución Política y de una serie de tratados internacionales suscritos por Costa Rica sobre Derechos Humanos; también se contribuye al “hacinamiento” que ya de por sí existe en nuestras cárceles, un problema que enfrenta el gobierno costarricense ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, conforme al análisis estadístico realizado, se puede concluir que la tramitación de los recursos de casación en la Sala Tercera no ha sufrido un cambio sustancial, después de la reforma. Sin embargo, lo recomendable es hacer un estudio de los dos últimos años (2015-2016), para tener un mejor parámetro de apreciación en cuanto a los plazos de duración.

No obstante, se debe entender que un plazo de 18 meses o un año resulta excesivo para procesos penales que tienen más de cinco años de iniciados, porque pueden alcanzar una duración de ocho o 10 años para adquirir el carácter de cosa juzgada.

Siguiendo con otro de los objetivos específicos propuestos, se puede concluir que en la actualidad existe una serie de problemas con la tramitación del recurso de apelación de sentencia penal, estos se han ido explicando en el texto que nos ocupa, entre los cuales podemos citar: procesos penales



ilimitados, de duración excesiva que afectan la dignidad de la persona imputada; incompatibilidad del recurso de apelación de la sentencia penal con el sistema penal oral, por la implicación que esto tiene cuando se revisan los archivos digitales; se ha considerado que si la apelación realizara un nuevo debate, ya no sería una segunda instancia, sino una “segunda primera instancia”; se generan procesos penales indefinidos y costosos que afectan el presupuesto institucional del Poder Judicial; al prorrogarse los plazos de la prisión preventiva, aumenta la población carcelaria; se estableció un recurso de casación rígido, que tiene como uno de sus motivos de interposición la jurisprudencia contradictoria que bien se pudo haber dejado en el recurso de revisión.

Por último, quizá el problema principal detectado con esta investigación, es que existe un vacío legal que puede generar una tendencia a excederse con el dictado de sentencias de nulidad en los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, que ordenen el juicio de reenvío de manera indefinida. Esto debe tener una solución pronta, para no afectar los derechos fundamentales de las personas sujetas al proceso y todo lo que eso implica.

Sin duda alguna, se puede decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado positivamente sobre el cumplimiento por parte de Costa Rica de lo ordenado en la sentencia dictada el dos de julio de dos mil cuatro, en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica. No obstante, de los desaciertos descritos y expuestos en este trabajo de investigación, se colige que es posible que el Estado costarricense enfrente nuevas denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posibles demandas ante el órgano jurisdiccional internacional, en el momento que se reclamen violaciones a los principios del derecho convencional.

## **5.2- Recomendaciones**

**5.2.1.-** Subsanan el vacío legal que existe con respecto a la posibilidad impugnar las sentencias absolutorias dictadas en el juicio de reenvío, ya sea porque son recurridas por el Ministerio Público, el querellante o el actor civil,

para garantizar nuevamente el “doble conforme” e imponer límites a la potestad punitiva del Estado.

En ese caso, corresponde a la Asamblea Legislativa la discusión y aprobación del proyecto de ley que se presente para modificar la legislación actual, tal y como se propone en la parte final de esta memoria.

**5.2.2.-** Realizar un análisis concreto y detallado de los asuntos reentrados tanto a la Sala Tercera como a los Tribunales de Apelación, que permita determinar con certeza cuántos y cuáles procesos han estado activos por más de cinco años. Del resultado que arroje el estudio, se deben girar las directrices internas para que esos expedientes sean atendidos con carácter urgente y finalizados. La labor debe ser ejecutada por el Poder Judicial, por medio del Departamento de Planificación, Centro de Apoyo de la Función Jurisdiccional y Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**5.2.3.-** Girar las instrucciones internas a las autoridades judiciales para que cuando resuelvan sobre las prórrogas de la prisión preventiva, revisen detalladamente los alegatos del Ministerio Público y de la Defensa Pública, así como la posible infracción al artículo 41 de nuestra Constitución Política y fundamenten su decisión con base en esos argumentos. Esto les corresponde a los órganos superiores del Poder Judicial (ya sea Corte Plena o Consejo Superior).

**5.2.4.-** Emitir las directrices a los despachos judiciales que atienden materia penal, para que no se cause perjuicio en el acceso a la justicia por problemas en la grabación de las audiencias. Para eso, se puede establecer la obligación de esos despachos de conservar los archivos digitales de la manera correcta con el fin de que no sufran ningún daño a la hora de reproducirlos. Además, deben grabar correctamente las audiencias orales y verificar que la grabación se haya hecho de manera completa. Esta labor es ejecutada por el Consejo Superior del Poder Judicial mediante circular y por los despachos judiciales que atienden materia penal, quienes deben acatar la orden.

**5.2.5.-** Que el digesto de jurisprudencia realice un análisis de los votos dictados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, con el fin de determinar si existe jurisprudencia contradictoria y establecer los parámetros por asuntos (en los que se da esa contradicción). Esto puede ser analizado por medio de seminarios y talleres ejecutados directamente por la Escuela Judicial, con la participación del personal de judicatura, Ministerio Público, Defensa Pública y especialistas en derecho penal externos a la institución.

**5.2.6.-** Tomar una decisión legislativa de manera urgente, en cuanto a las conductas nimias o hechos insignificantes (como el robo de un racimo de plátanos), en los que no es razonable mantener a una persona sujeta a un proceso penal durante varios años.

## **CAPITULO VI: Propuesta**

Se propone el siguiente proyecto de ley:

### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

#### **REFORMA DEL ARTÍCULO 466 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmese el artículo 466 bis del Código Penal, Ley N.º 7594, del 10 de abril de 1996, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 466 bis.--**Juicio de reenvío.** El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso apelación de sentencia o de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas.

El recurso de apelación de sentencia penal que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por el Tribunal de Apelación respectivo, integrado por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos.

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República** a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_ dos mil dieciséis.

**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

## Bibliografía

### Libros

- Buonacore, D. (1980). Diccionario de Bibliotecología (2ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Marymar.
- Barrantes Echeverría, R. (1999). Investigación, Un camino al conocimiento, un enfoque cualitativo y cuantitativo. San José, Costa Rica: UNED.
- Couture, E. (1950). Prólogo a la obra póstuma de Costa, Agustín A. El recurso ordinario de apelación en el proceso civil. Buenos Aires, Argentina.
- Cruz, F. (2013). La evolución del recurso de casación en Costa Rica y la incidencia de los fallos de la Corte Interamericana, el caso "Herrera Ulloa. En Balance y Perspectivas de los veinte años de la Cámara Federal de Casación Penal. Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pp. 115-141.
- González, D. (2013). El Recurso Contra la Sentencia Penal en Costa Rica. San José, Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.
- Hassemer, W. (2003). Crítica al Derecho Penal de Hoy (2ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc S.R.L.
- Hernández Samperi, R.; Fernando Collado, C. & Baptista Lucio, P. (1988). Metodología de la Investigación. Distrito Federal de México: Editorial Mac Graw Hill, Interamericana Editores.
- Medellín Urquiaga, X. (2013). Principio pro persona (1ª ed.). Distrito Federal de México: Comisión de Derechos Humanos.
- Maier, J. (1996). Derecho Procesal Penal (2ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto S.R.L.
- Pomareda de Rosenauer, C. y Alfred Stippel, J. (2002). El nuevo Código de Procedimiento Penal, De la teoría a la práctica, a través de casos desarrollados. Bolivia: Plural Editores.
- Peces-Barba Martínez, G. (1984). Derechos Fundamentales (4ª ed.). Madrid, España: Dykinson.
- Vargas Rojas, O. y Jiménez González, E. (2011). Nuevo Régimen de Impugnación de la Sentencia Penal. Heredia, Costa Rica: Escuela Judicial.

## **Leyes nacionales e internacionales y convenciones**

- Asamblea General de la ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución No. 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- Código de Procedimientos Penales Ley No. 5377. (1973). La Gaceta No. 218 del 19 de octubre de 1973. San José, Costa Rica.
- Código Procesal Penal de Costa Rica Ley No. 7594. (1996). La Gaceta No. 106 del 4 de junio de 1996. San José. Costa Rica.
- Constitución Política de Costa Rica. (1949, 2001). (14ª ed.) Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). (22 de noviembre, 1969). San José, Costa Rica.
- Ley de Apertura de la Casación Penal (reforma artículos 15, 369, 410, 411, 414, 447 y 449, adiciona artículo 449 bis y 451 bis del Código Procesal Penal, reforma artículos 62, 93, adiciona artículo 93 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial) Ley No. 8503. (2006). La Gaceta No. 108 del 6 de junio de 2006. San José, Costa Rica.
- Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, Ley No. 8837. (2010). La Gaceta No. 111 del 9 de junio de 2010. San José, Costa Rica.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Ley número 7333. (1993). La Gaceta No. 124 del 1 de junio de 1993. San José, Costa Rica.
- The World Book Encyclopedia. (2004). Constitución Política de Estados Unidos. EE.UU.: Departamento de Estado, Oficina de Información Internacional.

## **Votos jurisprudenciales nacionales y de derecho convencional**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (13 de noviembre, 1985). Opinión consultiva OC-5-85 "La colegiación obligatoria de periodistas" (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de agosto, 1986). Opinión consultiva oc-7/86. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de noviembre, 1997). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de julio, 2004). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre, 2010). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (resolución de cumplimiento). San José, Costa Rica.

Sala Constitucional. (12 de mayo, 2009). Sentencia número 2009-07605, de las catorce horas cuarenta y tres minutos. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional. (5 de agosto, 2011). Sentencia número 2011-10176, de las ocho horas cuarenta minutos. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional. (2 de noviembre, 2011). Sentencia número 2011-14952, de las nueve horas y veintiuno minutos. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional. (20 de agosto, 2014). Sentencia número 2016-013820. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional. (22 de octubre, 2014). Sentencia número 2014-17411. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional. (17 de febrero, 2016). Sentencia número 2016-002380. San José, Costa Rica.

Sala Constitucional. (13 de abril, 2016). Sentencia número 2016-4919, de las quince horas cinco minutos. San José, Costa Rica.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (11 de marzo, 2015). Sentencia número 2015-00436, de las diez horas y treinta minutos. San José, Costa Rica.

Sala Tercera. (12 de febrero, 2016). Sentencia número 185-2016 de las diez horas cincuenta y nueve minutos. San José, Costa Rica.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Santa Cruz, Guanacaste. (17 de octubre, 2014). Sentencia número 2014-240, de las quince horas veintiocho minutos. San José, Costa Rica.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (4 de enero, 2016). Sentencia 2-2016, de las once horas con diez minutos. San José, Costa Rica.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. (3 de febrero, 2015). Sentencia número 2015-00058, de las nueve horas veinte minutos. San José, Costa Rica.

### **Publicaciones en periódicos**

Arguedas, C. (4 de abril, 2016). Vacío legal permite apelación ilimitada a fallos absolutorios. La Nación. Costa Rica. Obtenido desde: [http://www.nacion.com/sucesos/poder-judicial/Vacio-permite-apelacion-ilimitada-absolutorios\\_0\\_1552644737.html](http://www.nacion.com/sucesos/poder-judicial/Vacio-permite-apelacion-ilimitada-absolutorios_0_1552644737.html)

Arguedas, C. (26 de abril, 2016). Defensa intenta impedir tercer juicio por robos de bagatela. La Nación. Costa Rica. Obtenido desde: [http://www.nacion.com/sucesos/poder-judicial/Defensa-intenta-impedir-tercer-bagatelas\\_0\\_1557044298.html](http://www.nacion.com/sucesos/poder-judicial/Defensa-intenta-impedir-tercer-bagatelas_0_1557044298.html)

Fallas, G. (25 de febrero, 2016). Diputados critican procesos penales interminables. La Nación. Costa Rica. Obtenido desde: [http://www.nacion.com/sucesos/juicios/Diputados-critican-procesos-penales-interminables\\_0\\_1544845536.html](http://www.nacion.com/sucesos/juicios/Diputados-critican-procesos-penales-interminables_0_1544845536.html)

### **Páginas electrónicas**

Departamento de Planificación (2014). Recuperado de: <http://intranet/planificacion/index.php/anuariojudicial2014>

Domingo Bounocore. (1980). Recuperado de: <https://www.google.com/search?q=m%C3%A9todos+de+investigaci%C3%B3n+fuentes+de+informaci%C3%B3n&ie=utf-8&oe=utf-8#q=tipos+de+fuentes+de+informacion+terciarias>

La Nación. (2016). Recuperado de: [http://www.nacion.com/sucesos/poder-judicial/Defensa-intenta-impedir-tercer-bagatelas\\_0\\_1557044298.html](http://www.nacion.com/sucesos/poder-judicial/Defensa-intenta-impedir-tercer-bagatelas_0_1557044298.html)

La nación. (2016). Recuperado de: [http://www.nacion.com/sucesos/juicios/Diputados-critican-procesos-penales-interminables\\_0\\_1544845536.html](http://www.nacion.com/sucesos/juicios/Diputados-critican-procesos-penales-interminables_0_1544845536.html)

National Archives. (2016). Recuperado de: <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>

Procuraduría General de la República. (2016). Recuperado de: <http://disp04/scij/main.aspx>

Real Academia Española. (2016). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=VXlxWFW>



Roberto Hernández Sampieri. (1991). Recuperado de:  
<http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/2010/07/fuentes-primarias-y-secundarias.html>

Wikipedia. (2016). Paradigma. Recuperado de:  
<https://es.wikipedia.org/wiki/Paradigma>

Wikipedia. (2016). Recurso de casación. Recuperado de:  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Recurso\\_de\\_casaci%C3%B3n](https://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_de_casaci%C3%B3n)

Wikipedia. (2016). Seguridad jurídica. Recuperado de:  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad\\_jur%C3%ADdica](https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica)